



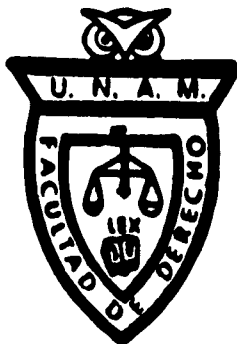
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

HACIA UNA VERDADERA DEFENSORIA  
DE OFICIO EN MATERIA PENAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
LUCIA ANDREA AVENDAÑO GUZMAN



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

México, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

DON ARTURO AVENDAÑO MARTINEZ  
DOÑA MARGARITA GUZMAN DE AVENDAÑO

CON PROFUNDO AMOR, RESPETO Y GRATITUD  
SU RECUERDO SIEMPRE ESTARA CONMIGO

A MI ABUELITA:

DOÑA ROSA VALLADARES GARCIA

CON MI MÁS GRANDE CARÍÑO Y ADMIRACIÓN  
SU TERNURA ES MI MÁS DULCE RECUERDO

A MI ESPOSO:

EL SEÑOR LICENCIADO SIMON CRUZ PEREZ

CON INMENSO AMOR, RESPETO Y ADMIRACION  
PARTE IMPORTANTE EN MI VIDA  
QUE SE VE ENRIQUECIDA CON SU PRESENCIA  
QUE ME ALIENTA SIEMPRE A SEGUIR ADELANTE

A MI HIJA:

SANDRA MELISA CRUZ AVENDAÑO

ALEGRIA INTENSA QUE ME ILUMINA  
Y ME IMPULSA A REALIZAR MIS METAS  
CON MUCHO AMOR

A MIS HERMANOS:

GERARDO ARTURO  
BEATRIZ IMELDA  
MARTHA ERNESTINA  
VICTOR  
ROSA MARIA

POR SU COMPRESION Y CONFIANZA  
REFLEJADAS EN SU APOYO ABSOLUTO  
CON AMOR FRATERNO

A MIS SOBRINOS:

MARTHA YADIRA	MAYTE THALIA
SILVIA BEATRIZ	CESAR MIGUEL
CLAUDIA BERENICE	ANGEL EDUARDO
ARTURO HUMBERTO	OSCAR ALBERTO
ALONSO RODRIGO	CARLOS BRIAN

QUE SU ESFUERZO Y DEDICACION  
LOS CONDUZCA A LA REALIZACION DE SUS METAS  
CON MUCHO CARINO

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

INSTITUCION A LA QUE CON ORGULLO PERTENEZCO  
Y QUE ME DIO LA OPORTUNIDAD DE FORMARME  
COMO PROFESIONISTA  
GRACIAS

A LA FACULTAD DE DERECHO:

EDIFICIO DE NOBLE TRADICION  
QUE EN SUS AULAS ALBERGA LOS ANHELOS  
DE ESTUDIOSOS DEL DERECHO QUE COMO YO  
ELEGIMOS A ESTA CIENCIA COMO PARTE DE NOSOTROS  
GRACIAS

**AL SEÑOR LICENCIADO LEOVIGILDO CANTU GUERRA:**

**AGRADECIENDO SU ORIENTACION, EXPERIENCIAS  
Y CONSEJOS QUE COMO UN MAESTRO ME HA BRINDADO  
CON MI SICERA ADMIRACION**

**A MIS MAESTROS:**

**PORQUE EN LA IMPARTICION DE SUS CATEDRAS  
ENCONTRE EL CAMINO HACIA LA CIENCIA DEL DERECHO  
CON MI AGREDECIMIENTO**

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

QUE ME DISTINGUEN CON SU AMISTAD  
QUE AL PASO DE LOS AÑOS  
SE FORMA CADA VEZ MAS SOLIDA Y GRATA  
GRACIAS

A MI SOBRINO:

FRANCISCO EMMANUEL

TU RECUERDO ES UNA LUZ  
QUE NO SE EXTINGUE EN MI PENSAMIENTO  
CON AMOR

I N D I C E

PAG.

<b>CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL</b>	
<b>I.1 EVOLUCION HISTORICA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO...</b>	<b>4</b>
<b>I.2 EL DERECHO A LA DEFENSA GRATUITA.....</b>	<b>11</b>
<b>I.3 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA GARANTIA DE DEFENSA GRATUITA.....</b>	<b>16</b>
<b>I.4 LA FRACCION IX DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL....</b>	<b>21</b>
 <b>CAPITULO II. ANALISIS DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL</b>	
<b>II.1 DEFINICION DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO.....</b>	<b>30</b>
<b>II.2 ORGANIZACION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA PENAL DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL..</b>	<b>32</b>
<b>II.3 EL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACION PREVIA.</b>	<b>34</b>
<b>II.4 EL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL.....</b>	<b>66</b>
<b>II.5 MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE DEBE HACERSE EL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR DE OFICIO.....</b>	<b>75</b>
<b>II.6 LA ACEPTACION DEL CARGO COMO DEFENSOR DE OFICIO.</b>	<b>79</b>

	PAG.
II.7 DEBERES DEL DEFENSOR DE OFICIO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.....	82
 <b>CAPITULO III. ESTUDIO DE LA REGLAMENTACION DE LA DE FENSORIA DE OFICIO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL</b>	
III.1 ANTECEDENTES DE LA REGLAMENTACION DE LA INSTI- TUCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO.....	89
III.2 ESTUDIO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.....	91
III.3 ESTUDIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSO RIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO - FEDERAL.....	108
 <b>CAPITULO IV. LA DEFENSORIA DE OFICIO EN LA ACTUALI- DAD</b>	
IV.1 LA CRISIS DE LA DEFENSORIA DE OFICIO.....	122
IV.2 CONCEPTOS DOCTRINALES DE LA DEFENSORIA DE OFI-- CIO EN LA ACTUALIDAD.....	126
IV.3 ALTERNATIVAS DE SOLUCION RESPECTO A LA SITUA-- CION ACTUAL DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATE- RIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.....	130
CONCLUSIONES.....	135
BIBLIOGRAFIA.....	133

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DEFENSORIA  
DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO  
FEDERAL.**

## I.1 EVOLUCION HISTORICA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO.

En nuestro país encontramos los antecedentes más remotos del defensor de oficio, en el Derecho Penal Azteca, éste tenía como principal característica su excesiva rudeza, pues era sancionado normalmente con esclavitud, aunque también -- existía la pena de muerte la que era llevada al cabo por medio de métodos excesivamente sanguinarios.

En esos tiempos el defensor de oficio era conocido con el nombre de gestor tepantato, estos estaban encargados de representar a aquellas personas que fueran a ser juzgadas, así como de velar por los intereses de los indefensos y des-- protegidos.

Ya en esos entonces existían tribunales encargados de ejercer el Ministerio de Justicia Azteca, estos estaban constituidos por jueces, escribanos, actuarios, policías entre -- otros funcionarios, los que tenían como actividad primordial la administración de justicia, en el otro extremo se encontraban los abogados tepantlatos los que defendían los intereses de los litigantes en los juicios. (1)

---

(1) Cfr., Félix Ramírez Jesús. "Los Defensores de Oficio y su función, en las querrelas penales de menores" Segunda edición del autor. Guadalajara, México, 1974 pág. 3.

Como referencia del abogado tepantlato podemos señalar lo siguiente:

"El que habla en favor de alguno, es ayudador, voltea las cosas de la gente, ayuda a la gente, arguye, es delegado." (2)

Posteriormente durante la época de la colonia, la iglesia en su legislación hablaba la existencia del abogado o procurador de pobres. En esta misma época de la colonia fueron impuestas en México las Leyes Españolas, pues terminada la conquista, México y sus habitantes fueron invadidos por completo por la cultura de los conquistadores y el mundo del derecho no pudo ser la excepción, ejemplo de esto lo es el fuero juzgo, - la novísima recopilación, los que indicaban que todo procesado debía estar asistido de un defensor.

Posteriormente, una vez concluida nuestra Independencia, aparecen los primeros ordenamientos nacionales, decretándose diferentes Constituciones pero ninguna de estas hacía referencia a la defensa gratuita y mucho menos al defensor de oficio.

---

(2) Ibid. pág. 8.

No es sino hasta el año de 1858, en que aparece la Ley Miranda, misma Ley que hace referencia al defensor de oficio reglamentando la Institución de la Defensoría de Oficio en un total de ocho artículos, siendo el más importante el primero de ellos, en virtud de que éste es el primer antecedente constitucional que formalmente tenemos de la defensa gratuita, señalando lo siguiente el artículo de referencia: Artículo 460 "Al concluir la confesión, se le prevendrá que nombre defensor y si no lo hiciere se le nombrará de oficio, y en México se le encargará la defensa a los abogados de los pobres por riguroso, turno, que llevará el más antiguo en un libro que firmará la partida el abogado que corresponda."

A pesar de que las garantías individuales que actualmente gozamos son un legado de la Carta Magna de 1857, México, vivía en esa época una serie de problemas internos que no permitían una acertada atención al cumplimiento de cada una de las garantías sociales que otorgaba la Constitución, la intervención francesa, la coronación de Maximiliano como emperador y la lucha de liberales y conservadores provocó que las garantías individuales que consagraba la naciente Constitución de 1857 se volvieran por mucho tiempo letra muerta hasta cierto punto.

Es hasta 1903, durante el gobierno del General Porfirio Díaz cuando se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio

rio Público para el Distrito Federal, dentro de dicha Ley se reglamento la función de la defensoría de oficio, lo cual, -- además de absurdo resultó obsoleto. (3)

Sin una evolución óptima y trascendente, la Institu--- ción de la Defensoría de Oficio en materia penal del fuero co mún del Distrito Federal, pareció no existir en los primeros años del presente siglo, toda vez que, a pesar de encontrarse reglamentada en la Ley Orgánica del Ministerio Público de --- 1903, no existen antecedentes ni vestigios de su presencia du rante esa época.

Al publicarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, encontramos que dentro de las garan tías individuales se contempla al igual que en la Carta Magna anterior de 1857, el derecho a la defensa gratuita, tal garan tía es plasmada en la fracción IX del artículo 20 y su redac ción es más completa en comparación a la que contenía la frac ción V del mismo artículo de la Constitución de 1857. Es -- oportuno señalar que dicha fracción IX del artículo 20 de la Carta Magna de 1917, continúa vigente hasta nuestros días sin haber sufrido modificación alguna en su redacción desde su ex

---

(3) Ley Orgánica del Ministerio Público del D.F. 1903, pág. 82.

pedición.

En 1919, es publicada la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal, dicho ordenamiento -- llamado Carranza del Ministerio Público, suprime el capítulo que regulaba el funcionamiento de la Defensoría de Oficio y - que contemplaba la ley anterior de 1903.

A pesar de que la Constitución de la República de 1917, contemplaba la garantía de la defensa gratuita, no existía -- Ley o Reglamento que regulara el funcionamiento de la Institución de la Defensoría de Oficio en Materia Penal del Fuero Común del Distrito Federal.

A partir de que la Ley Carranza del Ministerio Público de 1919, suprimió la Defensoría de Oficio, tal Institución de sapareció casi por completo, y la asistencia legal funcionaba sin una organización adecuada, no existe mucho escrito respecto a quien se le tenía delegada tal función, únicamente se sabe que en los gobiernos de Pascual Ortiz Rubio y de Abelardo Rodríguez, la asistencia legal y oficial, estuvo a cargo de - la oficina de asistencia jurídica de la Secretaría de Asistencia Pública, así como del bufete gratuito de la Universidad Nacional.

Es hasta el año de 1940, durante el gobierno del Preside

dente Lázaro Cárdenas en que se publica por primera vez un Reglamento que regule la función y organización de la Institución de la Defensoría de Oficio en Materia Penal del Fuero Común del Distrito Federal. Al publicarse dicho Reglamento, se le encomienda a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento Central, la labor de dirigir a la Defensoría de Oficio en materia penal, esta Dirección General Jurídica establece una Jefatura de Defensoría de Oficio en las instalaciones de las cortes penales adscritas en la cárcel de Lecumberri, dicha jefatura deja mucho que desear en su labor encomendada, y por acuerdo de fecha 7 de julio de 1978 y a raíz de la creación de los Reclusorios Preventivos de la Ciudad de México, así como la desaparición de la cárcel de Lecumberri, se determina la adscripción de la Defensoría de Oficio en materia penal, a la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal, con rango de Coordinación Jurídica y de la Defensoría de Oficio.

En el mes de abril de 1980 y por necesidades propias del trabajo, la Coordinación Jurídica y la Defensoría de Oficio, es transformada en Subdirección Jurídica de la Defensoría de Oficio Penal. En fecha 6 de agosto de 1981 tal Subdirección es elevada al rango de Dirección Jurídica y de la Defensoría de Oficio, continuando dentro de la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal.

Posteriormente, en el mes de febrero de 1984 la Defensoría de Oficio en materia penal es separada de la Dirección de Reclusorios, para ser adscrita a la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal, dependiendo internamente a la Dirección General de Servicios Legales y específicamente de la Dirección de Servicios Jurídicos Civiles y Penales, Dirección a la que se encuentra adscrita actualmente.

Cabe señalar que fue hasta el gobierno del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, que en fecha 9 de Diciembre de 1987, fue publicada la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, misma que regula tal Institución, la cual tendrá como fin proporcionar obligatoria y gratuitamente, los servicios de asesoría, patrocinio o defensa en materia penal, civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, Ley que sigue vigente hasta nuestros días.

Finalmente y dentro del mismo gobierno del presidente Miguel de la Madrid Hurtado, en fecha 18 de Agosto de 1938 y publicado en el Diario Oficial de la Federación, se abrogó el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal del 7 de Mayo de 1940; reglamentación que en la actualidad se encuentra vigente, y misma que necesitaba adecuarse a la realidad socioeconómica en que vivimos.

## I.2 EL DERECHO A LA DEFENSA GRATUITA

Dentro de las Garantías Constitucionales consagradas - en nuestra Carta Magna, se encuentra en la fracción IX del artículo 20 Constitucional el derecho a la defensa gratuita, garantía individual de ineludible cumplimiento por parte del Estado.

Antes de seguir avanzando en el presente punto, es conveniente mencionar, que nuestra Constitución de 1917, es considerada como la primera que incorporó al mismo nivel de los habituales derechos del hombre, una serie de derechos sociales que atribuyen al Estado mayor responsabilidad para el bienestar del pueblo.

Sobre estos derechos y la responsabilidad por parte -- del Estado de cumplirlos, se han escrito infinidad de obras, así como también encontramos diversos criterios, y en particular respecto al derecho de defensa gratuito, el maestro Guillermo Colín Sánchez señala: "Dentro de todo régimen que prevalezcan las garantías individuales, al cometerse un delito - nace la pretensión punitiva estatal, y simultáneamente nace - el derecho de defensa; continúa señalando el maestro Guillermo Colín Sánchez: tanto la pretensión como el derecho a defenderse, se dirigen siempre en la satisfacción de los aspectos --- trascendentales, el interés social y la conservación indivi

dual" (4)

Nuestra Constitución eleva al rango de Garantía Individual el derecho de defenderse, siendo éste el derecho que tiene toda persona que se encuentre sujeta a proceso penal para negar y oponerse a la imputación que obre en su contra, la Garantía Constitucional mencionada señala que si el acusado no cuenta con abogado que lo defienda, la autoridad que conoce de la causa se obliga a nombrarle a un Defensor de Oficio pagado por el Estado, dando así fiel cumplimiento al derecho de defensa gratuita, que como Garantía Constitucional le es concedido.

Continuando con lo expuesto por el Maestro Colín Sánchez éste expresa que: "El derecho que se tiene a la defensa - está estrechamente asociado al concepto de libertad, en virtud de que sustraer al individuo de lo que es arbitrario o de lo que tienda a lesionar las garantías y los derechos que le otorgan las leyes. El derecho a defenderse, ha sido considerado - de una manera más amplia, como un derecho natural e indiscutible para la conservación del individuo, de sus bienes, de su honor y de su vida; la defensa gratuita ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en que pueden -

---

(4) Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Porrúa, 6a. Ed., México 1980, páj. 173

darse dentro del procedimiento criminal, es una Institución - totalmente indispensable". (5)

Asimismo, el Maestro Colín Sánchez en su obra se refiere a lo señalado por Carrara, quien señaló: "La sociedad tiene un interés directo en la defensa del acusado, porque necesita no una pena que caiga sobre una cabeza cualquiera, sino el castigo del verdadero culpable, y de este modo la defensa - no es sólo de orden público secundario sino de orden público primario". (6)

Nuestra Carta Magna en su artículo 20 fracción IX, señala como garantía individual el derecho que tiene toda persona que se encuentre sujeta a proceso, a ser defendido por un abogado remunerado por el Estado, cuando el procesado no cuente por alguna circunstancia con persona que lo represente.

Respecto a la defensa como garantía individual el Maestro Carlos Madrazo señala: "Bien podemos decir que el Constituyente estableció limitaciones al poder público, para evitar el abuso en perjuicio de los derechos de la persona, al encontrarse ésta en estado de indefensión. Así en nuestro país, -

---

(5) Cfr., Ibid, p. 178 - 79

(6) Carrara Fco., cit., por Colín Sánchez, Guillermo. op. cit. pág. 174.

el pueblo soberano expidió su Constitución, su ley fundamental donde consignó la forma de gobierno, y creó los órganos para el ejercicio del poder, dejando intocable una zona a la que denominó las Garantías Individuales." (7)

De igual manera que la Constitución Federal contempla la pretensión penal acusatoria monopolizada por el Ministerio Público (artículo 21 Constitucional), encontramos también el derecho que se tiene a la defensa por sí o por persona de su confianza del imputado, asimismo, si no se tiene tal posibilidad, el Juez está obligado a nombrarle al defensor de oficio.

El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea detenido, iniciando este momento para efecto de dar debido cumplimiento a la garantía constitucional, desde que el detenido se encuentre a disposición del Ministerio Público quien está obligado a velar porque se haga efectiva la garantía constitucional que la defensa es gratuita, nombrándole al presunto el defensor de oficio cuando éste no tenga quien lo asista y asesore durante el tiempo en que se encuentre a disposición de la Representación Social el defensor de oficio, en averiguación previa tiene el derecho y la obligación de estar presente al momento que le sea tomada la declaración al

---

(7; Madrazo Fco., "Estudios Jurídicos", INCP, cuaderno número 19, 1a. Ed., México, 1988 pág. 171.

detenido, vigilar que no le sean violadas sus garantías indi  
viduales, que no sea obligado a declarar bajo presión de nin-  
guna especie; de igual forma, el defensor de oficio está obli-  
gado a cumplir con la garantía de la defensa gratuita sin exi-  
gir o recibir a cambio de su intervención dádiva o pago algu-  
no por parte del presunto responsable que se encuentre sujeto  
a investigación y el cual defiende, pues ésta es una de las -  
condiciones señaladas en la fracción IX del artículo 20 cons-  
titucional.

### I.3 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA GARANTIA DE DEFENSA GRATUITA.

Las diversas Constituciones que tuvo México durante sus primeros cincuenta años de existencia como Nación independiente, reflejaron la problemática existente de la lucha entre la filosofía liberal federalista, partidaria ésta de laicismo y el pensamiento conservador centralista y protector del clero, principales corrientes ideológicas que se disputaban el poder político en aquellos días.

Durante el período del México Independiente fueron expedidas diversas Constituciones, pero ninguna de éstas contemplaban garantías individuales de carácter social, como el derecho a la defensa gratuita, muy a pesar de que tal derecho es tan antiguo como las civilizaciones mismas del hombre; a este respecto González Bustamante y Francisco Sodi nos expresan: En el antiguo testamento Isaias y Job, dieron normas a los defensores para que por su intervención tuvieran éxito las cuestiones en favor de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y de los pobres; cuando sus derechos hubieran sido quebrantados." (8)

---

(8) González Bustamante y Franco Sodi. Cit. Por Colín Sánchez op. pág. 180.

De igual manera, en el derecho griego se contemplaba - la existencia del defensor, a este aspecto el Maestro Colín Sánchez señala: "En el derecho griego, aunque en forma precaria hubo naciones de defensa, se permitía al enjuiciado a defenderse por sí mismo o por un tercero". (9)

Continuando con la referencia histórica del tratadista Guillermo Colín Sánchez expresa: "En el viejo derecho español encontramos también el derecho a ser defendido; el fuero juzgo, la novísima recopilación y otros textos legales señalaban que el criminal debería estar asistido por un defensor, e inclusive la Ley de Enjuiciamiento Criminal del catorce de Septiembre de 1882, impuso, a los abogados integrantes de los colegios, la obligación de avocarse a la defensa de aquellas personas sin recursos para pagar un abogado particular." (10)

A pesar de los antecedentes de la existencia del defensor gratuito en diversas sociedades del mundo, las primeras -- constituciones de nuestro país no contemplaban el derecho a la defensa gratuita.

Es hasta la Constitución política de 1857 (Carta Magna que otorga por primera vez garantías individuales), cuando --

---

(9) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pág. 180

(19) Ibid. pág. 180.

surge la garantía y el derecho a la defensa gratuita, siendo en la fracción V del artículo 20 de esta Constitución de 1857 la que señala el derecho de ser defendido por abogado gratuito pagado por el Estado.

Considerando lo importante que es conocer la intención del Constituyente de 1857, transcribimos el artículo 20 Constitucional de referencia mismo que a la letra dice:

**Artículo.- 20 Constitucional.** En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I.- Que se le haga saber el motivo de su detención y el nombre del acusador si lo hubiera;

II.- Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición del juez competente;

III.- Que sea careado con todos los testigos que depongan en su contra;

IV.- Que se le faciliten todos los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos;

V.- Que se le oiga en defensa por sí o por persona de

su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio, para que elija al que, o los que le convengan.

Actualmente la Ley fundamental en la que se apoya el ordenamiento legal de nuestro país es la Carta Magna promulgada en 1917, ésta toma varios principios jurídicos de la legislación de 1857, entre estos, se encuentra el derecho a la defensa gratuita, mismo derecho que es elevado al rango de garantía Constitucional.

Esta garantía en la actualidad se encuentra también contenida en el artículo 20 de nuestra Constitución vigente siendo la fracción IX la que se refiere el derecho de defensa gratuita, misma que fue corregida y adicionada para obtener mayor claridad en su contenido; en atención a lo antes manifestado y con el objeto de dejar en claro las reformas contenidas en el texto actual de la fracción referida, a continuación se transcribe su contenido.

Artículo 20 Constitucional.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso

de no tener quien lo defienda, se le presentara la lista de - los defensores de oficio para que elija el que o los que le - convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores des--- pués de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los ac tos del juicio pero tendrá la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

Por otra parte es conveniente señalar que, mientras el artículo 20 Constitucional de 1857, contaba con tan solo cinco fracciones, en la actualidad la Constitución que nos rige, contiene en su artículo 20 un total de diez fracciones, todas estas con el firme objetivo de otorgar más garantías a todas aquellas personas que se encuentren sujetas a un juicio de ti po penal, lo que no refleja otra cosa sino el firme objetivo por parte del Constituyente de proporcionar a los ciudadanos mexicanos un estado de derecho.

#### I.4 LA FRACCION IX DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

A todas luces se puede apreciar la preocupación que tuvo el Constituyente de 1917 por dejar firmemente garantizados los derechos del individuo, basta referirnos a las garantías Constitucionales consagradas en nuestra Carta Magna para poder apreciar un pensamiento humanista y de auténtica justicia social.

Sin embargo es claro que dichas garantías son constantemente violadas e inclusive ignoradas por un gran número de autoridades encargadas de observar y dar exacto cumplimiento a las mismas, dejando así al margen el cumplimiento de lo preceptuado por nuestra Carta Magna y como consecuencia limitando los ambiciosos deseos de igualdad social del Constituyente, el que trató de frenar la propotencia de las autoridades encargadas de la impartición de justicia estableciendo limitaciones al poder público las que de igual forma han sido rebazadas por el avance de nuestra sociedad y en particular de las autoridades que han encontrado en muchas ocasiones la forma de rebasar estas limitaciones.

Por su parte los preceptos contenidos en las garantías Constitucionales no podían quedar al margen de la crítica por parte de innumerables estudiosos del derecho, en virtud de que las citadas garantías presentan en su redacción situacio-

nes confusas que provocan contradicciones en su contenido ---- creando así "Lagunas Constitucionales" las que han sido atribuidas al Constituyente, sin ponerse a pensar que estas "Lagunas" son el producto de una legislación que no ha avanzado al mismo ritmo de la sociedad que rige.

La fracción IX del artículo 20 Constitucional no podría ser la excepción, pues además de ser criticada por diferentes autores en relación a su aplicación y contenido también ha tenido diversas interpretaciones básicamente debido a lo confuso de su redacción; a continuación nos referiremos al precepto -- Constitucional que nos ocupa con el objeto de lograr establecer cuales son las "lagunas" que hacen confusa su comprensión y como consecuencia impiden su exacta aplicación.

Respecto a la primera parte de la fracción IX del artículo 20 Constitucional , ésta se refiere al derecho que todo inculcado le asiste de "... una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza" (texto actual), al respecto de lo contenido en esta primera parte el maestro Jesus Zamora Pierce dice: "Nuestra Constitución, al establecer que deberá oírse al acusado en defensa por sí o por persona de su confianza, tuvo sin duda la intención de dejar en sus manos - una elección sin cortapisa y de prohibir a las autoridades -- que impidieran el libre nombramiento de defensor.

No obstante, el abstenerse de señalar requisitos de capacidad en el defensor, la norma constitucional pone en peligro el derecho de defensa que pretende proteger. Dados los términos amplísimos de la fracción IX del artículo 20 Constitucional, nada impediría que el procesado designara a un menor de edad o a un analfabeta, e incluso, que decidiera defenderse por sí un psicópata." (11)

En éste sentido considero que el maestro Zamora Pierce ha criticado acertadamente el contenido de la primera parte de la fracción en estudio, en virtud de que el Constituyente fue tan amplio en este sentido, que no exigió ningún requisito para poder representar a una persona sujeta a proceso o requerida por alguna autoridad como presunto responsable de la comisión de un delito, logrando con esto muchas veces perjudicar en lugar de defender al presentado, pues cualquier "coyote" puede sorprender a la familia o al mismo procesado, el cual la mayor de las veces carece de cualquier conocimiento de la materia, lo que pone en desigualdad al procesado respecto del Representante Social el que si tiene como requisito -- ser licenciado en Derecho.

---

(11) Zamora Pierce, Jesús. "Garantías y proceso penal", Porrúa, la. Ed. México, 1974, pág. 85.

En atención a lo referido en el párrafo que antecede, es conveniente mencionar que actualmente en los juzgados penales así como en averiguación previa no se permite nombrarse como defensor a alguna persona que no acredite por lo menos, ser pasante de Licenciado en Derecho, mediante cédula expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, hecho que si bien es acertado por los motivos ya señalados, es contrario a lo contenido en nuestra Carga Magna.

Por lo que respecta a la segunda parte de la fracción IX del artículo 20 Constitucional, ésta no ofrece objeción alguna toda vez, que claramente expresa el derecho que se tiene a la defensa gratuita, cuando no se cuenta con defensor particular. El juez instructor está obligado a nombrarle al procesado un defensor de oficio e inclusive, se nombrara a dicho defensor aún en contra de la voluntad del indiciado, si éste se negara a ser defendido por alguien, esta segunda parte es precisa en su contenido, la cual a la letra expresa: "Si no requiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de --- oficio". (12) (Texto actual derivado de la Reforma a la Constitución, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de septiembre de 1993).

---

(12) Véase art. 20 fracc. IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La parte última de la fracción IX del artículo 20 Constitucional, nos señala el momento en que nace el derecho a la intervención del defensor, dicho párrafo expresa: "También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera". (Texto actual derivado de la Reforma a la Constitución, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de septiembre de 1993).

Esta última parte de la fracción IX del artículo en comentario, es la que contiene a nuestro criterio la mayor polémica, en virtud de que señala en que momento le asiste a la persona que ha sido aprehendida, el derecho a nombrar defensor, y a que éste intervenga en favor del presentado sobre el que obre una acusación, pues es bien sabido que en la práctica en la mayor de las veces, la persona que es aprehendida se le tiene incomunicada, y no se le permite llamar a su familia o a la persona que él considere deba comunicar su situación, -- rindiendo de esta forma su declaración ministerial, sin contar con un defensor, y aún cuando en la averiguación previa -- conste que le fue nombrado un defensor de oficio, en la realidad la mayoría de las veces en la agencia investigadora, lugar en donde rindió su declaración ministerial al presunto -- responsable no se encontraba el defensor que se le nombró --

---

(13) Ibid.

quedando de esta forma en completo estado de indefensión sin tener un Representante que vele porque le sean respetadas -- todas las garantías constitucionales que la ley le concede a todo individuo, quedando así al margen de lo preceptuado por nuestra Carta Magna..

El Doctor Sergio García Ramírez nos dice que, "En cuanto al momento para el nombramiento del defensor, la fracción IX del artículo 20 Constitucional es explícita: Desde el momento en que sea aprehendido a continuación precisa que la voz "Aprehendido pueda interpretarse, favor rei, como sinónimo de detención, o bien en términos más rigurosos, como aprehensión en sentido estricto, esto es, como ejecución de un mandamiento de autoridad", (14) y agrega que, "En todo caso, no establecen, ni la Constitución, ni la ley secundaria cuales son las funciones del defensor en la averiguación previa", -- (15) y termina señalando que "Los actos que en esta fase se llevan a cabo no son, en modo alguno, actos del juicio, que por imperativo constitucional puede presenciar el defensor." (16)

A este respecto el Maestro Guillermo Colín Sánchez, a-

---

(14) García Ramírez, Sergio. Cit., por Zamora Pierce, Jesús - Op. cit., pág.89.

(15) Ibid. pág. 89.

(16) Ibid. pág. 89.

firma que de acuerdo a lo estrictamente señalado por la Constitución General de la República, se deberá designar al defensor en la diligencia en que se vaya a tomar la declaración preparatoria"; pero más, sin embargo, no hay prohibición para que el defensor pueda ser nombrado desde la detención y puesto a disposición del Ministerio Público". (17)

En el mismo sentido y compartiendo nosotros su opinión, los Maestros mexicanos Olga Islas, Elpidio Ramírez y Prado Reséndiz, encuentran tan claro el texto constitucional, y afirman que, "El nombramiento del defensor deberá hacerse desde el momento en que sea aprehendido por orden de la autoridad judicial o por disposición del Ministerio Público". (18)

En mi opinión el derecho de defensa debe cumplirse desde que el sujeto se encuentra a disposición del Ministerio Público sin tratar de dar tal o cual interpretación al término "aprehensión", "aprensión", plasmado en la Constitución, dando debido cumplimiento a la garantía de no autoincriminarse. De otra manera si no se protege la libertad del acusado de nombrar defensor en el momento de rendir su declaración en la fase investigadora, el proceso judicial puede iniciarse sobre -

---

(17) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pág. 187.

(18) Islas Olga, Ramírez Elpidio y Prado Resendiz, cit, por Zamora Pierce, op. cit. p.p. 88 - 89.

la base de una confesión coaccionada, situación que estaría - en contra de los deseos del Constituyente del 17, los que quedarán plasmados en la fracción II del artículo 20 de nuestra - Carta Magna.

CAPITULO II

ANALISIS DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO  
COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL

## II.1 DEFINICION DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO.

En sentido estricto, la palabra defensoría proviene -- del latín "Defensa", que a su vez, se deriva de "Defendere" la cual significa precisamente "Defender, desviar un golpe, - rechazar a un enemigo; rechazar una acusación o injusticia".

(1)

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano define a la Defensoría de Oficio en los términos siguientes: "Es la - Institución Pública encargada de proporcionar los servicios de asistencia jurídica gratuita a las personas que, careciendo de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular, se ven precisados a comparecer ante los tribunales como actoras, demandadas o inculpadas. (2)

La definición que a mi criterio se podría aplicar para definir la Defensoría de Oficio en materia penal es la siguiente: Es la Institución creada por el Estado, contemplada en la Constitución encargada de prestar servicios de defensa y asesoría gratuita a todas aquellas personas que sean presentadas ante el Ministerio Público, como presuntas responsables de la co

---

(1) Ibid. pág. 50.

(2) Véase Defensoría de Oficio "Diccionario Jurídico Mexicano" tomo III, letra D, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1a. Ed., México, 1983.

misión de un delito, o bien, quienes en calidad de indiciados se les inicia un juicio penal, y no cuentan con defensor particular, así como también, aceptar la defensa en cualquier -- etapa del juicio en que le manifieste el procesado el deseo - de revocar el nombramiento de abogado particular velando en - todo momento que le sean respetadas todas las garantías y derechos que la Ley le concede a toda persona sujeta a un proceso penal.

## II.2 ORGANIZACION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA PENAL DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

La Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal depende de la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal. Dentro de dicha Coordinación se encuentra la Dirección de Servicios Jurídicos Civiles y Penales; en lo referente a la materia penal la Defensoría de Oficio está dividida en dos Subdirecciones: Una de la Defensoría de Oficio en Averiguación Previa y la otra de la Defensoría de Oficio en Juzgados Penales y Tribunales de Apelación.

La Subdirección de la Defensoría de Oficio en Averiguación Previa está integrada por: Un Subdirector, Un jefe de -- Unidad Departamental, Cinco Supervisores de Agencias Investigadoras y, Ochenta y dos Defensores de Oficio de los cuales, Cincuenta son pasantes que prestan servicio social y treinta y dos que son empleados de base.

La Subdirección de la Defensoría de Oficio en Juzgados Penales y Tribunales de Apelación, está integrada por: Un Subdirector, Un Jefe de Unidad Departamental, Cincuenta Defensores de Oficio adscritos a los juzgados de los diversos reclusorios y Seis Defensores adscritos a las Salas Penales de Apelación; a su vez, en cada uno de los diversos Reclusorios Preventivos Norte, Oriente y Sur, existe una Jefatura de la

Defensoría de Oficio, de esta misma Subdirección depende también, la Unidad Departamental de Supervisión en Juzgados Calificadores, integrada por un Jefe de Unidad Departamental de Defensores de Oficio en Juzgados de Paz, la cual se integra por: Un Jefe de Unidad y Treinta Defensores de Oficio adscritos en los diversos Juzgados de Paz.

Por último, encontramos la Unidad de Apoyo a Defensorías la cual depende de la Subdirección de la Defensoría de Oficio en Averiguación Previa, y se integra por: Un Jefe de Unidad Departamental, Un jefe de Oficina de Finanzas y Trabajo Social, Cinco Peritos en las especialidades de tránsito terrestre, valuación y medicina legal y, Diez Trabajadoras Sociales adscritas en los diversos reclusorios preventivos, Penitenciaria de la Ciudad de México y Centro Femenil de Readaptación Social.

### II.3 EL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACION PREVIA

La intervención del defensor, sea particular o de oficio, durante el período de averiguación previa, ha sido materia de una diversidad de opiniones. Podríamos mencionar a un sinnúmero de autores que apoyan la intervención del defensor en la etapa indagatoria y otros cuantos, que sostienen -- que tal intervención, es innecesaria e inclusive, señalar como veremos líneas adelante; la participación del defensor durante este período indagatorio como una intromisión, que obstruye las investigaciones y el perfeccionamiento de la averiguación.

Antes de analizar y comentar las diversas opiniones -- que versan respecto a la intervención del defensor durante la etapa indagatoria, es necesario dejar ver en qué consiste tal etapa. El penalista Carlos Madrazo señala que: "El período de averiguación, comprende todas aquellas diligencias tendientes a darle al Ministerio Público, la posibilidad de hacer -- análisis de los hechos, estableciendo la responsabilidad de -- los participantes durante el período, que parte del conoci-- miento de la comisión del delito, se estudian todos los elementos de la prueba que permitan determinar sobre la procedencia o improcedencia de la acción penal. Destaca como se ha -- dicho líneas arriba, el descubrimiento de la verdad como el -- motivo central del proceso, seguido durante este período pre-

liminar al inicio del juicio criminal propiamente dicho." (3)

Es importante aclarar que la intención del presente capítulo es dejar ver la situación real en que se encuentra en la actualidad tanto el Defensor de Oficio, como la Institución de la Defensoría de Oficio en la Averiguación previa pero, para mayor entendimiento del tema que nos ocupa, consideramos de vital importancia plasmar algunos otros puntos referentes a la naturaleza de la etapa indagatoria.

Continuando con la referencia del Maestro Carlos Madrazo respecto al periodo indagatorio, éste nos dice: "La averiguación previa cuya naturaleza generalmente se acepta como administrativa, se ventila ante la autoridad del Ministerio Público, en su carácter de órgano, no de parte como luego adquiere durante el proceso, sino como órganos del Estado. El procedimiento durante la averiguación contiene varios pasos aunque no pueden llamarse fases propiamente dichas, entre las que destaca la investigación seguida por la policía judicial y la detención o presentación del indiciado para completar las diligencias necesarias que concluyen a determinar si existen o no los elementos constitutivos de la comisión de algún ilícito. La intervención de la policía judicial es determinante en este

---

(3) Madrazo Carlos, Estudios Jurídicos IN-CIPE Cuaderno 19 la - E.D. p. 1988.

período sin su concurso difícilmente, y concurre en forma sustancial en el ejercicio de la acción penal, haciendo prueba -- plena las actuaciones seguidas por este cuerpo policíaco. El Ministerio Público, dirige y completa la investigación para integrar el cuerpo del delito y establecer la presunta responsabilidad." (4)

Continuando con la exposición del Maestro Carlos Madrazo respecto al período de averiguación previa éste nos manifiesta que: "La comparecencia del indiciado tanto ante la policía judicial es un paso inicial, como ante la autoridad del Ministerio Público, a pesar de los controles establecidos a lo largo de su historia, se ha prestado para la violación de los derechos que el individuo posee en su carácter de ser humano, y los individuales consagrados en la Constitución de la República." (5)

Es importante reconocer que, aunque la Institución del Ministerio Público es de buena fe, al encontrarse el presunto responsable de un delito ante dicho funcionario corre el riesgo de que su declaración le sea arrancada a base de presiones de cualquier índole y por lo tanto, le sean violadas las garan

---

(4) Ibid. pág. 169.

(5) Ibid. pág. 169.

tías individuales que la Carta Magna le otorga: a efecto de -  
evitar esto y reivindicar la buena fe del Ministerio Público,  
es necesaria la presencia de la Defensoría de Oficio en las -  
agencias investigadoras.

En el mismo sentido el tratadista Carlos Madrazo nos se-  
ñala que: "No puede argumentarse la legalidad en los procedi-  
mientos empleados por la policía judicial y en muchos casos -  
por el Ministerio Público, lo cual implica buena dosis de --  
inocencia o franco deseo de encubrimiento de la manera como -  
son transgredidas las garantías de la persona. El fenómeno -  
de abuso de autoridad, por cierto muy duramente castigado en  
las reformas al Código Penal, ha tenido durante las distintas  
épocas transitadas por la sociedad mexicana, niveles de grave  
dad. La pobreza, mejor calificada como miseria, de la gran -  
masa de la población, sumida en la ignorancia de sus garantías  
constitucionales entre otras cosas, ha impedido se tomen las  
medidas para lograr que la justicia empiece por el trato al  
inculgado. La ignorancia ha sido además obstáculo para un --  
buen resultado de las investigaciones que no siempre conclu--  
yen en el castigo del verdadero culpable; demasiadas veces se  
fabrican responsables.

Los métodos de las autoridades investigadoras, sin caer  
en el reclamo de suavidad en el trato para los transgresores  
del orden de cuya existencia depende la convivencia pacífica,

tampoco han sido ortodoxos, sobre todo por las diversas rutinas para obtener declaraciones que revelan "la verdad", verdad que muchas veces, demasiadas, se antoja, riñen con los hechos." (6)

El multicitado autor termina su exposición referente al período indagatorio señalando que: "Esquivar la verdad respecto a la tortura, física o moral, como método preferido en la investigación, sería tanto como no desear profundizar en la posibilidad de reformar el sistema penal, en beneficio de la colectividad a la que se debe, hacer de esta etapa espejo de la justicia a la que se aspira; y que debe aspirar el Estado Mexicano, a ser estrictamente respetuoso del principio de legalidad, base de la existencia misma del Estado." (7)

Una vez visto el panorama en que se desenvuelve la etapa de averiguación previa a la situación en que puede hallarse el presunto responsable de un delito ante el Ministerio Público, reiteramos la importancia de la presencia del defensor en el período indagatorio, principalmente la del Defensor de Oficio pagado por el Estado.

---

(6) Ibid. pág. 170.

(7) Ibid. pág. 170.

Es trascendente lo explicado en el párrafo anterior, en virtud de que en dicho período es cuando el presunto responsable verdaderamente necesita del auxilio de un perito de derecho.

En la actualidad ya encontramos en una gran mayoría de agencias investigadoras un defensor adscrito, lo cual, consideramos un buen acierto por parte de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, y una fortuna para las personas -- que se encuentren detenidas y que no cuentan con abogado particular que las patrocine, más sin embargo, el hecho de que en la mayoría de Agencias del Ministerio Público ya encontramos Defensor de Oficio, no es del todo optimista, como podemos -- verlo en la práctica, el Defensor de Oficio en averiguación -- previa se encuentra en una situación desfavorable a causa del rechazo de que es objeto por parte del personal del Ministerio Público, y por la serie de irregularidades con que funciona -- la Institución de la Defensoría de Oficio y que tanto una cosa como la otra, comentaremos líneas adelante.

Consideramos que la presencia del Defensor de Oficio en la etapa de averiguación previa es una garantía Constitucional ineludible, es de vital importancia analizar las opiniones que al respecto señalan diversos tratadistas.

El Maestro Jesús López Leyva hace referencia en los siguientes términos: "Es evidente que en la práctica se dan -- una serie de consignaciones que llegan al Juez, averiguaciones de donde jurídicamente no se compruebe plenamente el cuerpo del delito, ya que adolece de una serie de irregularidades; no obstante, el Juez, por ignorancia, dicta autos de formal prisión sin reunir los requisitos esenciales para el efecto, aunado a la falta de buena defensa. Cabe agregar que el Defensor de Oficio no funciona en la práctica, ya que desgraciadamente dicha Institución se compone de elementos en su mayoría ineptos y negligentes; todo esto viene al caso porque demuestra lo importante que es la defensa en el procedimiento penal, y principalmente en la etapa de averiguación previa".

(8)

Continuando por lo expuesto por el Maestro López Leyva nos señala que: "El adicionar el derecho a la defensa dentro de la averiguación previa implica beneficio para el inculpado en virtud de que éste estará acompañado en lo sucesivo por su abogado defensor en todas las diligencias que realice el Ministerio Público; así, por ejemplo, estará presente al rendir el inculpado su declaración ante el representante social, en -

---

(8) López Leyva, Jesús, "La defensa en la averiguación previa", Anuario Jurídico, tomo XII, UNAM, 1a. Ed., México, 1985.

donde podrá retractarse de sus declaraciones anteriores y de una manera más tranquila deponer sobre los hechos supuestamente delictivos". (9)

En el mismo sentido de apoyar la intervención del defensor en la etapa de la averiguación previa, y además de hacer ver la necesidad de la Defensoría de Oficio en la etapa indagatoria encontramos la exposición del magistrado José Colón - Morán que dice: "La defensa es un derecho para todo individuo desde el momento en éste detenido y el Estado no sólo está obligado a respetar ese derecho, sino también debe proporcionar defensores de oficio que en forma gratuita deben asistirlo. Esto se debe seguramente a que la sociedad no tiene interés en imponer castigos a cualquier individuo sino que se sancionen sólo a los que realmente sean responsables, de tal suerte que los procesados deben tener todas las oportunidades de responder a las acusaciones formuladas en su contra, evitando así que el Estado por medio de las autoridades que ha encomendado la labor de impartir justicia condenen a inocentes o imponga penas mayores de las que les correspondan, pues el derecho de defensa indudablemente deriva de los derechos naturales y de no ser así se corre el riesgo de cometer injus

---

(9) Ibid. pág. 454.

ticias." (10)

En el mismo sentido, el Licenciado Colón Morán continúa diciendo: "Las legislaciones estatales dan cumplimiento a la disposición constitucional en cuanto a que los Códigos de Procedimientos Penales imponen a los jueces la obligación de hacerles saber a los indiciados que tienen el derecho de defenderse y que el Estado cuenta con defensores de oficio adscritos a los juzgados penales que pueden designar como sus representantes; sin embargo, acaso ese derecho no alcanza también a aquellas personas que se encuentren privadas de su libertad por encontrarse a disposición del Ministerio Público, de la policía judicial, argumentándose que están sujetos a investigación." (11)

Continuando con la opinión del magistrado Colón Morán y en forma de interrogante cuestiona lo siguiente: "Acaso por ser la investigación de los delitos y la averiguación previa una etapa de procedimiento secreta, los sujetos a esa investigación pierden el derecho de nombrar defensor y el representante social no tiene obligación de ilustrar a estas personas en los derechos que les asisten, entre ellos el de desig-

---

(10) Colón Morán José. "La defensa en la averiguación previa" Anuario Jurídico, tomo XII, UNAM, 1ª Edición, número 22 año VI, única edición, Toluca México, 1984, p.15,16.

(11) Ibid. pág. 16.

nar defensor" (12)

A manera de conclusión el Maestro Colón Morán señala - en su exposición lo siguiente: "Es por eso que estimamos que si resulta conveniente para el detenido, y aún más para la administración de justicia y la renovación moral en la que se encuentra inmersa, que se generalice en las legislaciones el derecho de defensa en la averiguación previa y además se imponga la obligación al Ministerio Público en la fase de investigación; de hacer saber este derecho y al mismo tiempo existan defensores de oficio adscritos a esas oficinas, ya que de ser así la autoridad judicial contará con un medio de prueba de mayor credibilidad, a los detenidos se les garantizará su libre y espontánea declaración y el Ministerio Público confirmará su característica de ser una Institución de buena fe." (13)

Ya en el capítulo primero de este trabajo, se realizó una breve exposición de la fracción IX del artículo 20 Constitucional, misma que, debido a su redacción, se ha prestado a diversas polémicas entre las que destaca, el que si la intervención del defensor debe ser a partir de que el sujeto activo de algún delito se encuentra a disposición del juez, o -

---

(12) Ibid. pág. 16.

(13) Ibid. pág. 17.

bien desde que éste se halla a disposición del representante social. A este respecto vertimos el punto de vista del tratadista Bernabé Luna Ramos que hace referencia en los siguientes términos: "Por nuestra parte, pretendemos sostener que el órgano de la defensa debe instaurarse dentro de la averiguación --previa, en acatamiento a la última parte de la fracción IX del artículo 20 Constitucional, y que hasta hoy en día ha sido interpretada en sentido estricto, pues es de considerarse aprehendida una persona hasta el momento de existir una determinación judicial y no antes. Para ello, tenemos que dentro de todo régimen en el que prevalezcan las garantías individuales, al cometerse el delito nace la pretensión punitiva estatal y si--multáneamente el derecho de defensa."(14)

Con la intervención del defensor desde la etapa investigatoria se lograría hacer patente el progreso en el orden jurídico procesal, una madurez técnico jurídica a nivel averigua--ción previa misma que consolidaría la confianza de la sociedad en sus instituciones, pues al intervenir el defensor, éste en primer término velará por el estricto cumplimiento y observancia de los derechos y garantías del indiciado, dándole seguridad a éste en la Institución.

---

(14) Luna Ramos, Bernabé, "La defensa en la averiguación pre-via", Anuario Jurídico, Tomo XII, UNAM, 1a. Ed. México, 1985.

Existen opiniones en el sentido de que si el Ministerio Público aceptara pruebas de descargo en la etapa de averiguación previa, el representante social se estaría tomando atribuciones que le competen estrictamente al juzgador, tal punto de vista no lo compartimos. A este respecto el tratadista Bernabé Luna Ramos señala: "El hecho de que el defensor ofrezca y presente pruebas dentro de la fase de averiguación previa, no implica que con ello se convierta el Ministerio Público en órgano judicial, pues su actividad investigadora se concreta a recabar las pruebas pertinentes para dar cumplimiento a los extremos de los artículos 16, 19 y 21 Constitucionales y no a juzgar o prejuzgar, como tantas y tantas veces se ha pretendido sostener que con ello se invaden competencias o funciones en tanto, para que el Ministerio Público esté en posibilidad de ejercitar la acción penal correspondiente, tiene que hacer necesariamente una valoración de las pruebas y constancias que obren en averiguación previa." (15)

Respecto a la necesidad de establecer la asistencia jurídica dentro de la fase indagatoria el tratadista Bernabé Luna Ramos finaliza su exposición señalando que: "Si entendemos al defensor como el que interviene en el procedimiento pe

---

(15) Ibid. pág. 479.

nal para desplegar en él una función de asistencia en favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de la finalidad del procedimiento penal, como son la verdad histórica y la personalidad del delinuente, debemos estar acordes con la idea de su establecimiento dentro de la fase de la averiguación previa." (16)

En el mismo sentido de que la garantía de nombrar defensor, deberá hacerse valer desde la averiguación previa de acuerdo a lo establecido en la fracción IX del artículo 20 -- Constitucional, no obstante su confusa redacción sobre todo -- en el último párrafo de dicha fracción, a la que al respecto la talentosa penalista Minerva Cervantes de Castillejos manifiesta: "En cuanto a la palabra aprehendido, empleada por la parte penúltima de la fracción IX del artículo 20 Constitucional, no se refiere a aquella persona respecto a quien se ha ejecutado una orden de aprehensión, porque en ese momento no tiene repercusión alguna que nombre defensor, ya que las actuaciones procedimentales se encuentran a disposición del órgano jurisdiccional que giro la orden de aprehensión, y quién la ejecuta en su caso es la policía judicial misma corporación que no cuenta con tales actuaciones, por lo que el nom--

(16) Ibid, pág. 480.

bramiento en ese momento resulta ilusorio." (17)

Respecto a la palabra aprehendido la abogada Cervantes de Castillejos señala que ésta, "debe entenderse como el estado a través del cual el sujeto está privado de su libertad, ya sea porque se trate de flagrante delito o de notoria urgencia, o bien, que sin existir ninguno de esos casos, la policía judicial o el Ministerio Público "privó" de la libertad a una persona." (18)

A mayor abundamiento con respecto a la palabra aprehendido la mencionada penalista expresa que; "Sirve de apoyo el artículo 16 Constitucional para poner de manifiesto que nuestro máximo ordenamiento emplea como sinónimo orden de aprehensión y orden de detención, asimismo, se habla de que en los casos de flagrante delito cualquier persona puede detener o aprehender al delincuente y tratándose de notoria urgencia la autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decretará la detención de un acusado. Es decir, en el flagrante delito se habla de aprehensión sin que exista orden girada por la autoridad judicial y en la notoria urgencia se habla de detención sin existir la orden ya mencionada. Por lo anterior, considero que cuando el artículo 20 Fracción IX

---

(17) Cervantes Castillejos de Minerva, "La defensa en la averiguación previa", Anuario Jurídico tomo XII, UNAM, la. Ed. México, 1985, pág. 471.

(18) Ibid. pág. 471.

de nuestra Constitución Mexicana, en su penúltima parte dice que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, se refiere a nombramiento de defensor - en la averiguación previa, pues no tendría sentido pensar - que esa parte se refiere a la facultad de designar defensor a partir de ésta en presencia del órgano jurisdiccional, --- pues tal situación se encuentra prevista en la parte tercera de la fracción señalada." (19)

Continuando con el análisis que la abogada Cervantes -- de Castillejos hace de la fracción IX del artículo 20 Constitucional nos dice que: "En la penúltima parte de la fracción referida se dice que el acusado tendrá derecho a que el defensor se halle presente en todos los actos del juicio, pero --- ello no invalida la aseveración de la necesidad constitucional de que el presunto responsable, desde la averiguación previa, pueda nombrar defensor..." (20)

Respecto a los artículos 270 y 134 bis. del Código de - Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la multitud abogada asevera.... "estos numerales hacer surgir la Defensoría de Oficio a nivel averiguación previa: Pero ésta debe

---

(19) Ibid. pág. 472.

(20) Ibid. pág. 471,473.

ser constituida como un órgano independiente del Ministerio Público y de la autoridad judicial, para que pueda ser una realidad la defensa, porque la actividad cotidiana ha demostrado que tal defensoría no existe al nivel mencionado." (21)

Es importante aclarar respecto de lo último expuesto -- por la abogada Cervantes de Castillejos, que en la actualidad ya existe la Defensoría de Oficio a nivel averiguación previa, la cual es de reciente creación, aunque si bien es cierto, -- con una serie de irregularidades que más adelante expondremos.

En opinión contraria a las que hemos venido analizando, nos encontramos la del maestro René Archundia Díaz que en --- cuanto a la intervención del defensor en la etapa de averigua- ción previa se refiere en los siguientes términos: "En la -- averiguación previa el órgano investigador no debe permitir - la intromisión del defensor del inculcado porque este obs---- truiría las facultades y potestades que le concedió el legis- lador a través del artículo 21 Constitucional, relativas al monopolio y exclusividad del ejercicio de la acción penal o - no ejercicio de la acción penal." (22)

---

(21) Ibid. pág. 472.

(22) Archundia Díaz, René "La defensa de la averiguación -- previa", Anuario Jurídico, tomo XII, UNAM, 1a. Ed. Mé- xico, 1985, pág. 460.

El Licenciado Archundia Díaz indica que: "El defensor no se debe de justificar en esta primera fase del procedimiento porque entorpece la labor de investigación practicada por el Ministerio Público. La designación de defensor no debe ser considerada como derecho del inculcado, él cuenta -- con derechos, se trata de llegar a la verdad y no deformar ésta." (23)

El maestro Archundia Díaz afirma que tanto el artículo 134 bis como el 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son completamente contradictorios a las disposiciones Constitucionales y que ni siquiera concuerdan con su cometido "... porque uno manifiesta que el Ministerio Público nombrará al inculcado el defensor, pero dentro de la averiguación previa, y el otro establece que tiene el derecho de nombrar defensor una vez que concluyó la averiguación previa." (24)

Continuando con lo expuesto por el abogado Archundia - Díaz nos señala que, "Como se puede apreciar, de acuerdo a lo establecido por la Ley Fundamental (Fracción IX del artículo 20 Constitucional), la defensa en este caso el defensor, nace dentro del periodo de preparación del proceso y no

---

(23) Ibid. pág. 460.

(24) Ibid. pág. 461.

dentro de la fase de la averiguación previa al referirse: En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías además de usar los términos "declaración preparatoria", "momento en que sea aprehendido", términos que suponen presencia del órgano jurisdiccional y no presencia del - órgano investigador como autoridad dentro de la averiguación previa, como lo establece el artículo 134 bis párrafo cuarto, al disponer que los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa, a falta de uno u otro, el Ministerio Público nombrará uno de oficio, pudiendo apreciar en su análisis carencia de técnica jurídica al contradecir dicho - párrafo la fracción IX del artículo 20 Constitucional a intervenir en la exclusividad que tiene la investidura persecutoria, de acuerdo a lo consagrado por el artículo 21 Constitucional, en su parte segunda." (25)

Refiere el maestro Archundia Díaz que: "Por otra parte, no menos contradictorio y aberrante es lo manifestado -- por el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que establece que: Antes de trasladar al presunto -- reo a la cárcel preventiva, se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente haciéndole saber el derecho que

---

(25) Ibid. pág. 48

tiene para nombrar defensor. Este podrá, previa protesta -- otorgada ante los funcionarios del Ministerio Público o de la policía judicial que intervengan, entrar al desempeño de su cometido." (26)

Asevera el multicitado que "Esta disposición no solo es contraria al artículo 20 Constitucional, sino también al artículo 134 bis, y representa más que una garantía un agravio al inculpado al ordenar "que se le identificará debidamente cuando la identificación debería de realizarse dentro del -- juicio como efecto inmediato del auto de formal prisión, independientemente que en este lapso el nombramiento del defensor es irrelevante porque el inculpado no se encuentra ni a disposición del Ministerio Público ni a disposición del órgano jurisdiccional." (27)

Al finalizar su ponencia y por los argumentos que expone el Maestro René Archundia Díaz afirma que: "... la defensa en la averiguación previa, no puede justificar a su representante porque en este período no se encuentra todavía definida la situación jurídica del indiciado, ya que la función - del Ministerio Público es reunir elementos de prueba que presuma la responsabilidad o no del imputado, no se está acusin-

---

(26) Ibid. pág. 461,462.

(27) Ibid. pág. 462.

do a nadie y en consecuencia no puede haber defensa, además de que justificar la defensa en la averiguación previa sería tanto como deformar la función de la Institución investigadora convirtiéndola en parte, en jurisdiccional." (28)

Todas y cada una de las funciones de los tratadistas antes mencionados así como sus opiniones, son aceptables toda vez que cada uno de ellos ofrecen argumentos convincentes de su particular punto de vista, debemos tener en cuenta que la diversidad de opiniones surge de la redacción confusa de la fracción IX del artículo 20 Constitucional. En nuestra opinión al respecto consideramos que el nombramiento del defensor sea particular o de oficio, deberá hacerse desde la averiguación previa, lo cual traería más bondades que perjuicios, asimismo y en razón a lo expuesto debemos tener presente el principio de derecho que señala: "En caso de duda en la interpretación de la ley, se deberá estar a lo más favorable al reo" y en este particular, lo favorable es que exista el defensor en la averiguación previa, a efecto de que el inculcado cuente con abogado que lo asesore y vigile que no le sean violadas sus garantías que la Carta Magna le otorga, -- además que se reiteraría la buena fe del Ministerio Público.

Respecto a la intervención del defensor en la etapa de averiguación previa, las jurisprudencias sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen que

---

(28) Ibid. pág. 462.

este Derecho se podrá hacer valer pero, que si no se cuenta con defensor, la falta de éste no se considerará violatoria toda vez que si el indiciado no lo nombra, el Ministerio Público no está obligado a hacerlo, únicamente está obligado a hacerle saber que tiene derecho y que la omisión de dicho -- nombramiento sólo es imputable al propio indiciado.

Nuestro más alto tribunal a resuelto que: "La garantía Constitucional establecida por el artículo 20 Constitucional en su fracción IX, referente a que el acusado podrá -- nombrar a defensor desde el momento que sea detenido o sea-- aprehendido, opera siempre que el propio inculpado sea quien lo nombre, pues el Ministerio Público no tiene esa obliga--- ción." (A.D. 3438/98. Manuel Luis Maizumi. Octubre 18 1984, unanimidad de cuatro votos. Ponente Mtro. Abel Guitrón y -- Aguado. La Sala séptima época, volumen 70, segunda parte p. 17).

"Defensor.- Falta de, no puede imputársele a la autoridad cuando su designación depende del acusado, la circunstancia de que en la averiguación previa el acusado no haya -- tenido defensor, no significa su indefensión, dado que el de-- recho de designar defensor atento en lo dispuesto en el últi-- mo párrafo de la fracción IX del artículo 20 Constitucional, si no fue ejercitado por su titular no puede imputársele a -- la autoridad esto es, al Ministerio Público, en el que debe

de presumirse la buena fe." (Séptima Epoca, segunda parte, volumen 63, pág. 23 A.D.- 4517/73, Miguel Angel Ortiz Mondragón, 5 votos, jurisprudencia, apéndice 1917-1975, primera sa la, pág. 237).

Al respecto lo anterior expuesto la C. Juez Cuadragésimo Penal, María Flores de Avila señala en su opinión de--- termina: ".Nuestro máximo Tribunal al referirse al defensor, manifiesta que no es violatorio de garantías el hecho de que no aparezca algún defensor en la fase de averiguación de un sujeto, por que quien debe de nombrarlo es éste, pero en la práctica, apartándose de los preceptos Constitucionales, el Ministerio Público no le permite intervenir al defensor en esa fase del procedimiento y claro está, si el Ministerio Pú blico no instruye al detenido de que puede nombrar un defensor, éste no lo hará y muy saludable sería, la intervención del defensor en ésta etapa del procedimiento, para que la actuación del Ministerio Público estuviera garantizada por un representante del detenido que vigilará el exacto cumplimiento de la Ley; el Ministerio Público ha considerado como peligrosa e inútil esa intervención ya que al considerarse a esa -- institución como representante de la sociedad, se establece que está para vigilar dicho cumplimiento, que además dicho - defensor buscaría la manera de entorpecer, pero esas conside raciones no son suficientes para impedir la intervención del

defensor por lo que el Ministerio Público, decididamente de  
be aceptar la misma." (29)

Una vez expuestas las opiniones que expresan diversos  
tratadistas, respecto a la intervención del defensor en la -  
fase investigatoria, podemos comentar lo siguiente:

La intervención del defensor debe ser aceptada obliga-  
toriamente desde la averiguación previa, especialmente la --  
del defensor de oficio y esto atendiendo principalmente, por  
estricto acatamiento a la última parte de la fracción IX del  
artículo 20 Constitucional que señala como garantía constitu-  
cional innegable el derecho que tiene el individuo de nombrar  
defensor desde el momento en que este sea aprehendido. Por  
lo que dicho momento debe entenderse desde que el sujeto se  
encuentra a disposición de la Representación Social, como se  
ha venido insistiendo.

La redacción de la fracción aludida ha sido materia -  
de discusión por contener el vocablo "aprehensión" al cual -  
algunos le han querido dar una interpretación en sentido es-  
tricto como ejecución de un mandamiento de autoridad, pero,

---

(29) Flores Avila de, María, "La privación de la libertad  
en la averiguación previa, Editorial Panorama. México, 1976  
página 14 y 15.

en nuestra opinión las garantías individuales no son ni deben ser motivo de restricción para los ciudadanos.

Hemos dejado en líneas anteriores manifestado, que se debe tener siempre el principio de derecho que señala que - "En materia de interpretación de las leyes se deberá estar - a lo más favorable para el reo".

Aunque la redacción Constitucional sea confusa, la -- ley secundaria subsana esta "laguna" en el artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales el cual es bastante claro y señala en su parte última la obligación que tiene el Ministerio Público de "nombrarle defensor al presunto" tal -- precepto reza a la letra así: "Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa, a falta de uno y otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio". La misma ley en su artículo 270 señala el derecho que tiene el presunto a "nombrar defensor antes de ser trasladado a la prisión preventiva". Dicho nombramiento se otorgará previa protesta ante el Ministerio Público. Analizando la situación expuesta, podemos observar que nos encontramos ante -- una duplicidad de disposición legal la cual podría ser materia de un trabajo distinto al que nos ocupa, y por el momento nos interesa ver la base de la legalidad del defensor de oficio en la averiguación previa.

Líneas arriba señalamos que existen diversas razones para aceptar la intervención del defensor de oficio en la etapa indagatoria, pues la principal aunque confusa y discutible es que existe una base legal para que dicha intervención sea obligatoria.

En el título del presente trabajo, señalamos que la - Institución de la defensoría de oficio en materia penal del - fuero común del Distrito Federal se encuentra en crisis, por lo tanto, a continuación expondremos la situación que guardan en la práctica tanto el Defensor de Oficio como la Institu--- ción de la defensa gratuita en la etapa indagatoria.

Al surgir la defensoría de oficio en averiguación pre- via ésta dependía de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Durante la administración del Procurador Agustín Alar- nís Fuentes, dicha Institución publicó el acuerdo número 56 - que contiene el derecho que se tiene de nombrar defensor des- de la fase indagatoria, y el acuerdo número 58 (actualmente - revocado) que contemplaba el derecho a la defensa y orienta-- ción legal gratuita para los detenidos.

A pesar de que la determinación de ofrecer la defensa de --- oficio en la etapa de averiguación era del todo acertada, re-

sultaba también por demás absurdo que ésta dependiera de la -  
Procuraduría toda vez que existe un principio acertado que di-  
ce "no se puede ser juez y parte". Posteriormente se encomen-  
dó el manejo de dicha defensoría a la Coordinación General Ju-  
rídica del Departamento del Distrito Federal, específicamente  
a la Dirección de Servicios Jurídicos Civiles y Penales la --  
cual hasta la fecha dirige tal Defensoría de Oficio.

Es inegable que dicha Dirección de Servicios Jurídicos--  
Civiles y Penales a través de sus diversas administracio-  
nes a llevado a la Defensoría por altibajos a causa de que, -  
al hacer cambio de administración, los directivos que toman -  
posesión real y plena del cargo, implantan normas y crite-  
rios a su mejor parecer lo que origina que no se siga una mis-  
ma línea de organización al llegar al mando una nueva adminis-  
tración se implantan nuevos programas, independientemente de  
que los programas anteriores hubieran sido buenos o malos, --  
aunado a esto la mayor de las veces los nuevos Directivos des-  
conocen totalmente lo que es la Defensoría de Oficio, idóneo  
sería que tales cargos se otorgasen a defensores de oficio -  
decanos a bien o experimentados abogados que conocieran la --  
problemática de la Institución y la forma en que ésta se orga-  
niza.

Hay aciertos no los podemos negar, existen así mismo,  
dentro de la Institución personas con capacidad y muy buena -

voluntad pero, existen muchas deficiencias que creemos son -- consecuencia de la falta de mejores programas de trabajo. En -- tre las deficiencias e irregularidades que observamos en la -- Institución podemos marcar las siguientes: primeramente se -- puede notar la falta de defensores de oficio en diversas agen -- cias investigadoras; existen en el Distrito Federal sesenta y cuatro agencias investigadoras con tres turnos cada una; si consideramos que en cada turno hubiera un defensor de oficio, entonces estaríamos hablando de un total de ciento noventa y dos defensores en averiguación pero la realidad es que únicamente dieciocho agencias cuentan con defensores de oficio de -- base en sus tres turnos, lo que hace un total de cincuenta y cuatro defensores, esto nos señala que faltan setenta y ocho defensores en averiguación previa. Se cuenta también con se -- tenta pasantes de servicio social que cubren 24 horas semana -- les de servicio cada uno, estos con diferentes turnos diferen -- tes horarios, aún con los pasantes prestadores de servicio so -- cial el número de defensores de oficio no es suficiente para cubrir las necesidades requeridas para todas las agencias in -- vestigadoras, asimismo, encontramos agencias en que existen -- varios defensores, uno de base y varios pasantes de servicios social lo cual demuestra la mala distribución del personal.

Otra irregularidad es que las plazas de defensor de -- oficio se otorgan sin acreditar un curso previo de capacita -- ción similar al que imparte la Procuraduría General de Justi --

cia del Distrito Federal a sus aspirantes, lo cual, sería idóneo a efecto de un mejor desempeño de las funciones del defensor, dicho curso podría ser impartido inclusive por los mismos directivos de la Institución

Entre otras irregularidades podemos mencionar; la existencia de un salario poco remunerador para el mencionado, defensor, deficientes instalaciones para la defensoría en las agencias investigadoras, falta de cursos de actualización para los defensores, no se desarrollan juntas de trabajo y de cambio de impresiones con los defensores, se carece de una sección de amparos, así mismo, se carece de un grupo de defensores volantes que cubran las faltas del personal, es necesario organizar reuniones de los directivos de la Defensoría de Oficio con directivos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a efecto de intercambiar impresiones y crear un mayor acercamiento y aceptación entre el Ministerio Público y el Defensor. Ahora bien si se les inquiriere a las autoridades de la Defensoría de Oficio respecto de las irregularidades, éstas manifiestan que muchas de tales deficiencias, se deben a la falta de presupuesto y que el Departamento del Distrito Federal no autoriza uno mayor.

El objetivo primordial del presente trabajo no es responsabilizar a los directivos de la crisis de la Defensoría de Oficio, sino dejar ver qué tanto la Defensoría como Insti-

tución y qué tanto el defensor de oficio en forma personal, - no cumplen las funciones que les son inherentes dejando de es ta forma una laguna dentro del proceso penal, es indiscutible que la preparación del defensor de oficio tanto en averigua-- ción previa, como en juzgados es la mayor de las veces defi-- ciente, pues la gran mayoría de los defensores de oficio que llegan por vez primera a una agencia investigadora, descono-- cen la forma en que se lleva acabo una defensa en la práctica, desconocen las diligencias de la averiguación previa, así co-- mo los pasos a seguir en el procedimiento, lo cual es de vi-- tal importancia, toda vez que tienen la gran responsabilidad - de asesorar al inculcado y esta mala preparación del defensor de oficio, va únicamente en perjuicio del presentado.

La práctica profesional como defensor de oficio en ave-- riguación previa, nos ha enseñado que otra problemática a la - que se enfrenta el defensor de oficio es al rechazo por parte del personal de la Procuraduría; el Ministerio Público se nie-- ga a aceptar la presencia del Defensor de Oficio en la agen-- cia lo ve como miembro de una Institución mediocre y sin fuer-- za que nada tiene que hacer en la agencia investigadora, exis-- te un rechazo total, no le permite que intervenga, lo relega e ignora totalmente; si el detenido pregunta por el defensor de oficio, el personal de la agencia normalmente le manifies-- ta que no hay tal defensor en esa agencia, el personal del Mi-- nisterio Público maneja y decide si le da o no intervención -

al defensor, lo ve como representante de una Institución débil que no se ha sabido imponer no obstante ser una institución - elevada al rango de supuesta garantía constitucional.

Si bien es cierto es una lucha desigual, ya que la Defensoría de Oficio no ha podido demostrar a la Representación Social que se encuentran en un plano de igualdad; si el defensor pretende ofrecerle pruebas de descargo al Ministerio Público éste no se las acepta argumentando que él es persecutor y que si las aceptara, se convertiría en juzgador, cosa que - resulta absurda ya que él no va a desahogar las pruebas que - se le pudieran ofrecer, podría concretarse a aceptarlas y --- agregarlas a las actuaciones; esto quizá traería muchos beneficios como economía procesal, ya que en casos de consignación, el juzgador podría determinar dentro del auto de término Constitucional una libertad por falta de elementos cuando así resultare, ahora bien no se puede negar que existen agentes del Ministerio Público que aceptan de la mejor manera la intervención del defensor de oficio, argumentando que es la - mejor manera de demostrar que realmente se trata de una institución de buena fe y que están en disposición de respetar -- las garantías individuales.

En resumen el Ministerio Público no acepta del todo - la presencia del defensor de oficio, argumentando que éste retrasa los trámites, que coadyuvan a la impunidad de los deli-

tos y que no tiene nada que hacer en una agencia investigadora, que todos los actos de defensa se los presente al juez en el momento procesal oportuno.

En nuestro concepto si es conveniente la intervención del defensor de oficio en averiguación previa, que ésta traería más bondades que perjuicios al procedimiento penal, por su parte el defensor de oficio en averiguación previa con toda ética profesional no debe entorpecer la investigación que conduce a conocer la verdad histórica de los hechos.

El defensor de oficio en la fase investigatoria tiene funciones específicas que en nada interfieren la labor del Ministerio Público y son las siguientes: Asistir al presunto durante su declaración a fin de que éste no sea ni se sienta de ninguna forma presionado a declarar en su contra, a que no sea maltratado física o moralmente, que el proceso indagatorio sea con estricto apego a derecho cumpliendo con las formalidades y términos señalados por la ley, que no se le incomunique de ninguna forma, que se le trate con dignidad humana respetándole sus garantías individuales, asimismo, el defensor de oficio debe informar al presentado de la realidad de su situación jurídica y en que términos se encuentra la acusación que obre en su contra, explicarle el proceso penal, esto es que se le informe el seguimiento de consumación ante el juzgado competente siempre y cuando se le vaya a consignar, qué posi-

bilidades hay de que obtenga su libertad provisional una vez que se encuentre ante el juzgador; el defensor de oficio también tiene la obligación de informar a los familiares del presunto, de cual es la situación jurídica de éste. Es asimismo, de vital importancia que el defensor de oficio de averigua---ción previa, entable comunicación de los asuntos en particular con el defensor de oficio adscrito al juzgado donde vaya a ser consignado el presunto, esto con el fin de hilar una buena defensa en favor del consignado.

#### II.4 EL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL.

Para muchos estudiosos del derecho, el proceso penal incia a partir de que el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de un delito y finaliza con la sentencia o fallo del juzgador; otros puntos de vista versan en el sentido de que la averiguación previa es sólo un medio de preparación para dar inicio o no a un juicio, en nuestra opinión el procedimiento penal principia con la averiguación previa. De manera específica en este capítulo trataremos de exponer lo que realmente hace el defensor de oficio en el proceso penal, así como las obligaciones del mismo a partir de que el presunto responsable de un delito, ha sido puesto a disposición del juez.

Una vez dictado el auto de radicación a cabeza del proceso por parte del juzgador, éste procede a tomar la declaración preparatoria al inculcado, enterándolo formalmente de los hechos que le imputa el Ministerio Público, así como del nombre de su acusador y el de las personas que declaran en su contra; en este mismo acto, el juez le nombrará al defensor de oficio cuando el consignado no cuente con abogado particular que lo defienda; una vez notificado del nombramiento conferido, el defensor de oficio tiene la obligación de estar presente desde que le sea tomada a su defenso su declaración preparatoria, e inclusive podrá en ese mismo acto formular a su defenso

ejerciendo su designación; preguntas previamente calificadas de legales, o bien, reservarse su derecho de hacerlo, según lo considera prudente a efecto de fabricar una buena estrategia de defensa.

La experiencia profesional y realidad práctica, nos han demostrado que en algunas ocasiones al notificarle al defensor de oficio que se le ha conferido el nombramiento y que se va a proceder a tomar la declaración preparatoria de su defensor, éste sin acercarse al lugar en donde se vaya a realizar dicha diligencia, manifiesta que se reserva su derecho de interrogar al presentado; eso se debe algunas veces a que dicho defensor de oficio se encuentra tomando otra declaración preparatoria, o está en audiencia de alguno de sus defensos, o simplemente se encuentra realizando alguna otra actividad y se da por notificado sin haber siquiera escuchando la acusación que obra en contra de su defensa.

Una vez que le ha sido tomada su declaración preparatoria al consignado, el defensor de oficio cuenta por lo menos con cuarenta y ocho horas dentro del término constitucional para poder ofrecer pruebas, claro si esto fuere posible, ya que la mayoría de las veces el defensor de oficio no tiene en esos momentos y a su alcance a los familiares del consignado, los cuales, podrían hacerle llegar al defensor las prue-

bas en caso de ser necesario.

También sería conveniente, que en el interior del reclusorio asistiera permanentemente un Defensor de Oficio, encargado de recibir las remesas consignacionales y que él, se responsabilizara de comunicar a cada uno de los defensores -- adscritos a los juzgados en que condiciones llega cada una de las actuaciones ministeriales.

También sería conveniente que los defensores de oficio en averiguación previa, tuviesen comunicación directa con los defensores de juzgados y de esa manera ir preparando la estrategia de la defensa, inclusive desde antes de que sea tomada la declaración preparatoria, ya que en ocasiones, las -- consignaciones del Ministerio Público se entregan bastante -- "flojas" y es cuando el defensor de oficio puede aprovechar -- en mucho el término constitucional.

Ahora bien, en la práctica podemos observar que son -- muy escasos los defensores de oficio que ofrecen pruebas dentro del término; a esto los defensores que no lo hacen argumentan que no ofrecen pruebas en este período porque el juez muchas veces no las acepta simplemente sin tener para esto -- ningún fundamento, y que no tiene caso ofrecerlas, o bien, -- que no tiene a su alcance a los familiares del defenso para -- que esto se las hagan llegar.

Es de vital importancia abundar en el sentido de que no siempre es posible ofrecer pruebas dentro del término constitucional muchas veces porque no las hay y algunas otras ocasiones porque resulta más conveniente esperar el momento procesal oportuno para hacerlo, pero si es importante reconocer -- que en la práctica se dan casos en que existiendo pruebas para ofrecerse en esta etapa, el defensor de oficio no lo hace por negligencia.

Una vez agotado el término constitucional y habiendo sido ya notificado del auto de formal prisión, el defensor de oficio cuenta con determinados días para poder aportar pruebas de inculpabilidad, esto de acuerdo al juicio que se ha de seguir ya sea sumario u ordinario, durante este tiempo podrá --- allegarse las pruebas necesarias que han de desahogarse en favor de su defenso, pero, en la práctica lo que hacen algunos - defensores de oficio ya sea por el exceso de trabajo o por no contar con el apoyo del procesado para obtener más pruebas, - es ofrecer las mismas pruebas ofrecidas por la Representación Social sin procurar algunas otras ofreciendo en muy contadas - ocasiones pruebas periciales, esto en gran medida por no contar la Defensoría de Oficio con un buen equipo de peritos en - las diversas materias que son necesarios, únicamente cuenta la Defensoría de Oficio en materia penal con peritos en, tránsito terrestre, medicina legal y valuación, mismos que por su reducido número no se alcanzan a dar abasto, al extremo que muchas

veces un solo perito conoce de dos materias.

Al ofrecer las pruebas el defensor de oficio, las presenta en "serie" siendo las mismas ampliaciones de declaración para casi todos los asuntos, esto como consecuencia en parte de las muchas defensas que tiene a su cargo.

Según estadísticas, el defensor de oficio tiene a su cargo más del cincuenta por ciento de las defensas de los procesados radicados en los juzgados.

Una vez cerrado el período de ofrecimiento de pruebas, es fijada la fecha para desahogo de las mismas. En la práctica se da el caso en que el día de la celebración de la Audiencia de Ley el defensor de oficio tiene más de una Audiencia - el mismo día, e inclusive en algunas ocasiones, tiene dos audiencias a la misma hora, teniendo como consecuencia, que la audiencia y la defensa misma sea por demás deficiente.

Una vez desahogadas las pruebas y cerrada la instrucción, el defensor de oficio cuenta con determinado tiempo para formular sus conclusiones, pues si bien es cierto que procesalmente se encuentra determinado el tiempo para formular las referidas conclusiones en la práctica este tiempo lo determina la buena o mala relación que el defensor de oficio --

tenga con el juzgado pues en ocasiones llegan a pasar hasta - meses antes de que el defensor de oficio formule sus respectivas conclusiones, mismas que en varias ocasiones a causa del cúmulo de trabajo estarán formuladas sin mucha conciencia, -- sin embargo, no se puede excusar totalmente las malas defen-- sas por causa de exceso de trabajo ya que existen defensores de oficio que cumplen con su noble labor con toda la eficiencia y etica requerida.

Una vez que el defensor de oficio es notificado de la sentencia, si ésta resultara condenatoria apelará a la misma, y de aquí en adelante será otro defensor de oficio el que cono cerá de la causa penal.

Entre otras irregularidades, se puede señalar que la gran mayoría de los defensores de oficio reconocen poner ma-- yor empeño a los procesos de los defensos que se encuentran - privados de su libertad que a los asuntos de los procesados que gozan de este beneficio, dicha situación es por demás in- justa toda vez que no debe el Defensor de Oficio que se conside re serlo favorecer a cualquiera de sus defensos respecto - de otros, pues todos merecen recibir la misma atención y esmero por parte de su representante.

Es importante hacer notar, que cuando algún defensor adscrito a algún juzgado no asiste a laborar, el juzgado se -

queda sin defensor y es la Secretaría de Defensoría quién atiende a los familiares de los procesados, de tal forma que si en dicho juzgado se tiene que llevar a cabo alguna audiencia y no se presentó a laborar el defensor de oficio, dicha audiencia no se difiere por falta de defensor, lo que se hace es dar aviso a la Jefatura de la Defensoría de Oficio a efecto de que envíe otro defensor, una vez que el jefe de defensores es avisado de tal situación, éste ordena un rastreo por los juzgados a efecto de saber quien de todos los defensores tiene tiempo de cubrir la audiencia de su compañero faltista, en el caso de el defensor que llegue a cubrir la audiencia, sin saber absolutamente nada del asunto, sin haber leído el expediente, y al interrogar lo hará en base a lo que únicamente escuche, pero, más grave es la situación cuando no se encuentra un solo defensor en disposición de cubrir al faltista, en ese caso al que envían a cubrir la audiencia es a un pasante de la Defensoría, el cual la mayoría de las veces no cuenta con la mínima experiencia, sin tomar en cuenta que en ocasiones se está arriesgando la libertad de un individuo, es de hacerse notar que la ausencia del defensor debe suplirla el jefe de defensores tal como lo señala la fracción XII del artículo 6° del Reglamento de la Defensoría de Oficio. En la práctica el jefe de defensores en contadas ocasiones se distrae en cubrir alguna audiencia.

Por lo que respecta a otros deberes que tiene el defenso

sor de oficio en el proceso penal, estos consisten en que ésta obligado a asistir por lo menos una vez por semana al interior del reclusorio, con el fin de informar a sus defensores su situación jurídica, así como el estado que guarda su proceso.

En la práctica se ve, que algunos defensores olvidan dicha obligación dejando de asistir al interior del reclusorio para informar a sus representados de su situación jurídica, sin tomar en cuenta la situación desesperada del procesado el cual muchas veces ignora la realidad que guarda su proceso. Situación semejante observan las mujeres que se encuentran recluidas en los diferentes centros femeninos pues es aún difícil que éstas logren entrevistarse con el defensor de oficio que las está representando. Estas irregularidades se podrían subsanar con un buen equipo de trabajo social o con la asistencia diaria de un defensor de oficio al interior de cada uno de los diversos centros preventivos, que realmente sirviera de enlace con los defensores de oficio adscritos a los juzgados y no que se concrete únicamente a recibir la remesa de consignaciones.

El artículo 16 del Reglamento de la Defensoría de Oficio del fuero Común en el Distrito Federal en materia Penal, señala la obligación que tiene el defensor de oficio de velar por el buen trato de sus defensos en el interior del penal, de

poner en conocimiento las vejaciones de que sean objeto sus -  
representados, en la práctica esta obligación es olvidada por  
los defensores de oficio, manifestando que no lo hace para -  
evitarse problemas con los funcionarios de los reclusorios.

Es importante manifestar que en la fecha en que se --  
elabora este trabajo no existen defensores de oficio que se  
encuentren adscritos al interior del reclusorio.

## II.5 MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE DEBE HACERSE EL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR DE OFICIO.

En incisos anteriores, se ha dejado bien claro que el nombramiento de defensor de oficio, "deberá hacerse con estricto apego a lo estipulado en la parte última de la fracción IX del artículo 20 Constitucional". (30)

Se le deberá nombrar defensor de oficio al detenido - - cuando éste no cuente con abogado particular que lo patrocine, dicho nombramiento deberá realizarse desde que el presunto responsable de un delito se encuentra a disposición de la representación social toda vez, que el derecho a la defensa no debe tener restricción alguna y el sujeto deberá estar protegido y asesorado jurídicamente desde el momento en que sea privado de su libertad.

A este respecto el penalista Heriberto Prado Reséndiz señala: "Otro de los temas que surge a este respecto y el -- cual a suscitado polémica también, es el de que si desde el - momento de ser aprehendida una persona, puede nombrar defen-- sor o no y éste entra a la etapa misma de la averiguación pre

---

(30) Véase Artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

via cumpliendo su cometido. Mi opinión es en el sentido -- afirmativo, ya que tal derecho es una garantía consagrada en la Constitución y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en la Ley de Amparo". (31)

Una vez que el sujeto ha sido puesto a disposición del Órgano jurisdiccional consideramos que el momento procesal -- oportuno para que le sea nombrado el defensor de oficio por -- no contar con abogado particular que lo represente, deberá -- ser antes de que le sea tomada su declaración preparatoria y no después de ésta como absurdamente lo señala el artículo -- 294 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que de hacerse así, se le estaría tomando su declaración en estado de indefensión lo cual sería violatorio de garantías particularmente al derecho de defensa.

Respecto al momento procedimental en que debe hacerse el nombramiento del defensor una vez que el sujeto se encuentra a disposición del juez, el tratadista mexicano Guillermo Colín Sánchez apunta lo siguiente: "Es importante precisar en qué momento debe hacerse la designación del defensor, de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución General de la República, en el artículo 20, fracción IX, en el artículo 290,

---

(31) Prado Reséndiz, Heriberto, cit. Pierce Zamora, Jesús, op. cit. pág. 39.

fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se designará al defensor en la diligencia en que se vaya a tomar la declaración preparatoria". (32)

Colín Sánchez continúa diciendo: "... En relación con esto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala en el artículo 294, terminada la declaración y obtenida la manifestación del detenido de que no desea declarar, el juez le nombrará al acusado un defensor de oficio, -- cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo -- 290". (33)

Respecto a lo antes referido, a quedado claro lo ilógico que resulta designarle al detenido al defensor de oficio -- adscrito después de haber rendido su declaración, por su parte el maestro Colín Sánchez al respecto manifiesta: "La observación de este precepto en la forma indicada, contraría gravemente el espíritu del Constituyente de 1917, porque para no colocar al sujeto en estado de indefensión, el nombramiento debe -- hacerse antes de que rinda su declaración y no después". (34)

Respecto a la designación del defensor el maestro Colín

---

(32) Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. pág. 187.

(33) Ibid. pág. 187.

(34) Ibid. pág. 187.

Sánchez concluye diciendo: "A pesar de lo afirmado no existe impedimento legal para designar defensor desde la averiguación previa ante el Ministerio Público, cualquier oposición es improcedente. Si desde el punto de vista procedimental, durante esta etapa no se llevan a cabo actos de defensa, pero esto no significa que deba de negarse este derecho". (35)

---

(35) Op. Cit. pág. 127.

## II.6 LA ACEPTACION DEL CARGO COMO DEFENSOR DE OFICIO.

Es de vital importancia definir en que momento procesal empiezan las funciones del defensor de oficio como representante del procesado; esto es en que momento empieza a tener personalidad jurídica para conocer del asunto, para lo que tendra que comparecer personalmente ante la autoridad que está conociendo del asunto, a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido, comprometiendose a realizar su más fiel y leal desempeño durante el tiempo que represente al procesado o presunto responsable de la comisión de un delito.

En relación a la aceptación del cargo, el maestro Collín Sánchez manifiesta "para que los actos de defensa empiecen a tener vigencia, es indispensable que el defensor acepte el nombramiento, de tal manera, deberá hacerlo ante el órgano o autoridad correspondiente, tan pronto como se le dé a conocer su designación y para que surta efectos legales, constará en el expediente respectivo". (36)

Por lo que de acuerdo a lo antes señalado podemos manifestar que no es suficiente el hecho de haber revocado el nombramiento de defensor de oficio y nombrado un abogado particu

---

(36) Op. Cit. pág. 128.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

lar para que se extingan las responsabilidades que requiere - la defensa por parte del defensor de oficio, sino será hasta el momento en que comparezca el nuevo representante para que sea realmente revocado el defensor anterior, situación que no se debe de pasar por alto, pues éste descuido podría dejar al procesado en estado de indefensión, en la práctica suele suceder que el inicio del juicio, después de que el defensor de oficio intervino en la declaración preparatoria rendida por un presentado ante un juzgado, suelen presentar en oficialia de partes de este juzgado un escrito revocando al defensor de oficio y nombrando a otro profesionista el que en muchas ocasiones no se presenta al juzgado a aceptar el cargo teniendo el defensor de oficio la obligación de seguir conociendo del asunto y cumpliendo con promover todo aquello que vaya encaminado a dar una efectiva defensa al procesado aún cuando éste crea que su representante es el profesionista que supuestamente lo está representando.

Para la renuncia del cargo, el defensor deberá justificar la o las causas de tal determinación, toda vez que si abandona la defensa de su representado sin causa justificada estará incurriendo en un delito tal como lo señala el artículo 231 del Código Penal vigente.

Cuando el defensor renuncia al cargo conferido y en particular el de oficio, el juez lo notificará al jefe de defensores para que éste nombre al defensor de oficio que se-

quiera conociendo del juicio sin perjuicio de que el defensor que se excuse se haga acreedor o no a una sanción tomando en cuenta el argumento que tenga para justificar su proceder mismo que tendrá que encontrarse dentro de los límites establecidos por el artículo 514 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, además de los casos previstos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el reglamento de la defensoría de oficio en materia Penal señala también algunos casos en los que el defensor está facultado para excusarse del asunto.

## **II.7 DEBERES DEL DEFENSOR DE OFICIO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Los deberes que debe de observar el defensor de oficio estriban básicamente dependiendo su área de adscripción, por lo que respecta al defensor de oficio de averiguación previa le fue girado con fecha 12 de junio de 1984, un oficio por la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal, en donde se le señalaban como funciones específicas las siguientes:

- a).- Atender las solicitudes de defensoría que le -- sean requeridas ya sea por el propio indiciado, o por el agente del Ministerio Público.
  
- b).- Estar presente en el momento que su defendido -- rinde declaración ante la representación social, pero no será posible su intervención sino hasta después de que éste la haya emitido.
  
- c).- Entrevistarse con el indiciado después de que se haya emitido su primera declaración para conocer de viva voz la versión personal de los hechos y los argumentos que puede ofrecer a su favor, para hacerlos valer ante el Ministerio Público.

- d).- Relacionarse personalmente con el indiciado, la parte acusadora, los hechos constitutivos del delito, las circunstancias y pruebas ofrecidas para aportar el criterio de la defensa apropiada.
- e).- Asesorar y Auxiliar a su defendido para hacer valer todos los medios de prueba a su alcance.
- f).- Auxiliar a su defendido en cualquier otra diligencia para la cual sea requerido por la representación social.
- g).- Señalar en actuaciones los lineamientos legales adecuados para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su defendido.
- h).- Cuando proceda tomando en cuenta los elementos de juicio necesario, solicitar del Ministerio Público el no ejercicio de la acción penal para su defenso.
- i).- Cuidar de que no se detenga al presunto responsable, si éste garantiza suficientemente ante el Ministerio Público el no sustraerse a la acción de la justicia, y en su caso el pago de la reparación del daño, cuando proceda algún beneficio de esta naturaleza.

- j).- Vigilar que se respeten los derechos de su defendido, durante toda la etapa indagatoria.
- k).- Pedir a la representación social, cuando la ley lo permita copia de las actuaciones que considere necesarias para hacer valer un derecho o el cumplimiento de una obligación.
- l).- Establecer el nexo necesario con el defensor en el juzgado, a efecto de que haya uniformidad en el criterio de defensa.

A éstas funciones específicas sería conveniente agregar las siguientes:

1. Una vez que ha sido tomada la declaración ministerial al presentado, y la representación social ha solicitado el ejercicio de la acción penal en contra del presentado propiciando con ésto su consignación ante el juzgador que vaya a conocer del asunto entrevistarse de nueva cuenta con el indiciado, para explicarle detenidamente los siguientes pasos que tendrá que seguir hasta el momento en que le sea tomada su declaración preparatoria, en donde el defensor de oficio adscrito al juzgado correspondiente se encargará de seguir poniendo al tanto al presunto responsable de cual es su situación jurídica.

2. Entrevistarse con los familiares del presentado para efecto de indicarles los trámites conducentes para efecto de obtener la libertad provicional de su familiar, así como - hacer de su conocimiento la existencia de las fianzas de interés social, ésto en caso de ser procedente, y si los familiares no se encontraran en el lugar en que está el detenido, investigar con éste el nombre y dirección de alguna persona de su confianza o familiar para efecto de hacer de su conocimiento que el indiciado se encuentra a disposición de la representación social.

Al referirnos a las obligaciones del defensor dentro del proceso, el maestro Guillermo Colín Sánchez, nos señala:

"El defensor, sea particular o de oficio, tiene entre otros deberes los siguientes: estar presente en el acto en que el procesado rinda su declaración preparatoria; solicitar cuando proceda inmediatamente, la libertad caucional o bajo fianza y hacer los trámites necesarios hasta lograr la excarcelación; promover todas las diligencias que sean necesarias en favor de su defenso durante el término constitucional de setenta y dos horas, y estar presente durante el desahogo de las mismas; interponer los recursos procedentes al notificarse de la resolución pronunciada por el organo jurisdiccional, al vencerse el término mencionado; promover todas las diligencias y pruebas que sean necesarias durante la instrucción, y

en segunda instancia, en los casos permitidos por la Ley; - - asistir a las diligencias en las que la Ley lo considere obligatorio, pudiendo interrogar al procesado, a los peritos, a los testigos y a los interpretes, e interponer los recursos - que para cada caso señale la Ley; promover la acumulación de los procesos cuando la situación así lo demande; desahogar - las vistas de las que se les corra traslado; formular sus conclusiones dentro del término que señala la Ley".

Al entrar al estudio de lo manifestado por el maestro Colfn Sánchez en relación a las funciones específicas deberá de observar el defensor adscrito, sería conveniente agregar - las siguientes obligaciones, las que en la práctica considero que son de vital importancia para desempeñar con la ética que requiere la función de defensor de oficio adscrito a juzgados penales:

1. Entrevistarse periódicamente con los procesados -- que se encuentren internos en los Centros Preventivos a efecto de indicarles su situación jurídica, así como asesorarlos en las diligencias en que vayan a intervenir.

2. Vigilar con atención que se cumplan con los términos que para efecto de cubrir el procedimiento penal señala - el Código de Procedimientos Penales, esto con el fin de que - el juicio dure estrictamente el tiempo necesario.

3. Asesorar a los familiares de los procesados con el objeto de que conozcan la situación jurídica del proceso.

**CAPITULO III**

**ESTUDIO DE LA REGLAMENTACION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO  
EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL**

### III.1. ANTECEDENTES DE LA REGLAMENTACION DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO.

El primer antecedente que se tiene sobre alguna Ley -- que haya regulado las funciones de la Defensoría de Oficio -- del Fuero Común en Materia Penal en el Distrito Federal, es -- la Ley Organica del Ministerio Público de 1903, el cual en -- sus páginas contenía un capítulo que regulaba las funciones -- del Defensor de Oficio del Fuero Común en el Distrito Fede -- ral, posteriormente dicho capítulo fue suprimido al publicar -- se la Ley Organica de 1919.

Posteriormente es hasta el 29 de Junio de 1940, cuando se publica en el Diario Oficial el primer Reglamento de la De -- fensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, -- siendo el referido Reglamento el primer ordenamiento encarga -- do exclusivamente de señalar todas y cada una de las funcio -- nes del Defensor de Oficio en el Distrito Federal, así como -- la integración de ésta Institución.

Este Reglamento de 1940 duro vigente casi medio siglo sin ser reformado o adicionado, quedando de esta forma comple -- tamente al margen de los avances de nuestra legislación, y -- por consiguiente, conteniendo en sus páginas vocablos y dispo -- siciones obsoletas e inaplicables a los tiempos actuales.

En atención a lo antes referido y lo inadecuado del -- contenido y redacción de éste Reglamento, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Agosto de 1988, un - nuevo Reglamento de 1940, el cual se encontraba vigente hasta nuestros días sin haber sufrido ninguna reforma desde su pu-- blicación.

Debemos señalar que este Reglamento a diferencia del - de 1940, no se encuentra regulando la Institución de la Defen-- soría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal de ma-- nera directa y autónoma, pues este nuevo Reglamento regula a la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Dis-- trito Federal, la que fue publicada en el Diario Oficial de - la Federación el 9 de Diciembre de 1987, sin que de éste exis-- tiera antecedente alguno.

### III.2. ESTUDIO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL

La Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, es decretada el 18 de Noviembre de 1987, sin que con anterioridad a esta fecha se hubiera publicado alguna Ley que sirviera como antecedente a este ordenamiento, existiendo en ese entonces exclusivamente el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal.

La Ley en comento, se integró por un total de 38 artículos regulares y 4 transitorios, los que se encuentran divididos en 6 capítulos.

Cabe señalar que el contenido de dicha Ley en forma generalizada hace referencia de la forma en que se desarrollan las funciones propias de la Institución; sin que en sus capítulos que la integran precise alguno de ellos en forma particular o detallada, las funciones o la intervención de la Defensoría de Oficio en la averiguación previa o dentro del proceso penal; por lo que a continuación me referiré exclusivamente a los artículos que de manera directa o indirecta, tratan de alguna forma de regular la Institución de la Defensoría de Oficio en particular dentro de la averiguación previa y el proceso penal, seguido ante los Juzgados de Primera Instancia, los cuales son:

Dentro del Capítulo I denominado "DISPOSICIONES GENERALES" el Artículo 1o. dice: Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social, y tienen por objeto:

I. Regular la institución de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, la cual tendrá como fin el de proporcionar obligatoria y gratuitamente, los servicios de asesoría, patrocinio o defensa en materia penal, civil familiar y del arrendamiento inmobiliario.

II. Establecer las bases para la organización de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal.

III. Determinar las funciones, obligaciones y responsabilidades de los defensores de oficio del Fuero Común en el Distrito Federal y de los peritos y trabajadores sociales de la institución y,

IV. Fijar las normas, requisitos y condiciones para la selección, ingreso, adscripción, capacitación y excusas de los defensores de oficio del Fuero Común en el Distrito Federal.

Como se puede apreciar el artículo antes citado contiene en síntesis el motivo por el cual fue creado este ordena-

miento, siendo el regular a la Institución de la Defensoría - de Oficio del Fuero Común, misma que tiene como objetivo el - proporcionar gratuitamente, los servicios de asesoría, patrocinio o de defensa en las áreas que la misma Ley señala, siendo una de estas el área penal.

Por su parte el artículo 2o. se refiere en su primer párrafo el área penal señalando lo siguiente:

**ART. 2o.** En asuntos del orden penal, la defensa será proporcionada al acusado en los términos que dispone el artículo 20, fracción IX de la Constitución General de la República.

El contenido de este artículo carece de exacta aplicación, toda vez que la fracción IX del artículo 20 Constitucional, señala en su contenido disposiciones que en la práctica han pasado a ser letra muerta, y para una mayor comprensión de lo señalado es necesario transcribir el contenido de la misma fracción IX, misma que a la letra dice: "Se le ofra en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno -

de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se - - halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá - - obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".

Como se puede apreciar la fracción en estudio, señala que se le pondrá al detenido a la vista la lista de defensores, para que éste señale el que o los que le convengan, siendo que en la práctica, esto no se lleva al cabo, en virtud de que en los juzgados penales existe un defensor de oficio adscrito a cada Juzgado, el que se le nombra al presentado en caso de ser necesario sin darle mayor oportunidad de elegir al defensor de oficio que lo represente. Más grave aún es el caso, del nombramiento de defensor de oficio en averiguación previa, pues para que se pudiera llevar a cabo el cumplimiento cabal de esta garantía, tendría que existir un defensor de oficio permanentemente en cada Agencia del Ministerio Público, siendo que en la realidad el número de defensores de oficio que existen en averiguación previa es mucho menor de los que se requieren para cubrir el total de las Agencias del Ministerio Público en sus diferentes turnos.

El Capítulo II de la Ley en estudio intitulado "DE LA ORGANIZACION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO", se encuentra en el artículo 8o. la definición legal de Defensor de Oficio:

ART. 8o. Por Defensor de Oficio se entiende al servidor público que posea tal designación, y que tiene a su cargo la asistencia jurídica de aquellas personas que no tienen una defensa legal particular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de esta Ley.

Esta definición considero que es completa en términos genéricos, sin embargo, las características del Defensor de Oficio en una forma más específica responden básicamente a la materia de su adscripción, pues en la materia penal la asistencia jurídica no sólo se limita al representado, sino en la mayor de las veces también se asiste a los familiares del defenso.

ART. 9o. Para ser nombrado Defensor de Oficio deberá aprobarse el examen de oposición que al efecto determine el Departamento.

El contenido de este artículo también es inaplicable, en virtud de que desde la publicación de esta Ley hasta la fecha, no se ha llevado a cabo ningún examen de los referidos en este artículo, y si por el contrario han ingresado innumerables personas como Defensores de Oficio dentro de las diferentes ramas, provocando con esto que no exista un control sobre el nivel de preparación de las personas que ingresan, - - quienes en muchas ocasiones carecen de los conocimientos esen

ciales de la materia, lo que provoca que en lugar de aumentar o por lo menos mantener el nivel medio de conocimientos por parte de los servidores públicos que ostentan este puesto, su nivel de preparación es deficiente y mediocre, lo que como consecuencia provoca que la persona que requiere ser representada, lo es en sentido material, pero en sentido real se encuentra en el mismo estado de indefensión, que sino se le nombra a un defensor de oficio, siendo esto más notorio en nuestra area, en donde nos encontramos luchando por la libertad de una persona, a la que se puede perjudicar sino se posee el conocimiento requerido para representarla dignamente.

El Capítulo III se intitula "DE LOS DEFENSORES DE OFICIO" este a su vez se divide en Tres Secciones siendo La Primera "DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y OBLIGACIONES", en esta primera sección el artículo 16 en sus fracciones II y IX señalan lo siguiente:

ART. 16. Los Defensores de Oficio tendrán las siguientes obligaciones:

II. En asuntos de naturaleza penal, prestar el servicio de defensa a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación judicial;

IX. Auxiliar a su defenso en toda diligencia a efecto de lograr la debida prestación del servicio.

En las fracciones señaladas del artículo que antecede, precisa las obligaciones del Defensor de Oficio, como lo es - prestar el servicio de defensa a las personas que lo solici-- ten, bien sea a través del propio indiciado en averiguación - previa, o del procesado dentro de la primera instancia; cuando una vez que se le hace del conocimiento el nombramiento en caso de no ser asistido por abogado particular que lo patroci-- ne, se le designará al Defensor de Oficio adscrito a la Agen-- cia Investigadora o del Juzgado Penal correspondiente. De -- igual forma se ve implícito auxiliar a su defenso en todas y cada una de las diligencias que se lleven a cabo, llevándose lo anterior en la práctica y en especial dentro del proceso - penal seguido ante los juzgados de primera instancia. Estas dos fracciones del artículo citado en la práctica son cabal-- mente cumplidas por la mayoría de los defensores de oficio -- adscritos en Averiguación Previa o Juzgados Penales.

La Sección Segunda se titula "DE LA ADSCRIPCION", sien-- do el artículo 17 en sus fracciones I y III en donde se deter-- minan las adscripciones que tendrá el Defensor de Oficio para la prestación de sus servicios, encontrando en particular lo referente a los Defensores de Oficio en averiguación previa y primera instancia en las fracciones citadas de dicho numeral, mismas que señalan lo siguiente:

ART. 17. Los Defensores de Oficio, peritos y trabaja-- dores sociales, se encontrarán distribuidos en las siguientes

adscripciones, para una eficiente prestación del servicio:

- I. Averiguaciones Previas y Juzgados Calificadores;
- II. Juzgados de Primera Instancia en materia penal.

A continuación el artículo 18 señala tanto el área física, como las funciones que debe desempeñar el Defensor de Oficio en Averiguación Previa siendo las siguientes:

**ART. 18.** Los Defensores de Oficio en el área de Averiguaciones Previa y Juzgados Calificadores, se ubicarán físicamente en el local de las agencias investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Federal, realizando las siguientes funciones prioritarias:

I. Atender las solicitudes de Defensoría de Oficio, que le sean requeridas por el indiciado o infractor, agente de Ministerio Público o Juez Calificador.

II. Estar presente en el momento en que su defendido rinda su declaración ante la autoridad correspondiente.

III. Entrevistarse con el indiciado o infractor para conocer de viva voz la versión personal de los hechos y los argumentos que pueda ofrecer a su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento.

IV. Asesorar y auxiliar a su defenso en cualquier - - otra diligencia que sea requerido por la autoridad correspondiente.

V. Señalar en actuaciones los lineamientos legales -- adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar - la conducta de su representado.

VI. Solicitar al Ministerio Público del conocimiento, el no ejercicio de la acción penal para su defenso, cuando no existan datos suficientes para su consignación.

VII. Vigilar que se respeten las garantías individuales de su representación.

VIII. Establecer el nexo necesario con el Defensor de Oficio adscrito al Juzgado, cuando su defenso haya sido consignado, a efecto de que exista uniformidad en el criterio de defensa, y

IX. Las demás que coadyuven a realizar una defensa -- conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia - pronta y expedita.

Por lo que respecta a lo dispuesto por las fracciones I, II y IV del artículo que nos ocupa, ésto no se lleva a ca-

bo ya que en la práctica nunca se le comunica al Defensor de Oficio que se le va a tomar su declaración al detenido, o en su caso que se va a celebrar alguna diligencia; posteriormente se encargarán de dar a firmar las declaraciones y actuaciones acumuladas, aún cuando en ellas se hubiesen tomado en ausencia del Defensor de Oficio, o aún cuando éste no se encontraba en el local de la agencia.

De igual forma lo señalado en la fracción III, está lejos de la realidad, ya que por lo contrario en la práctica a las personas detenidas como presuntas responsables de la comisión de un delito, se les mantiene completamente incomunicadas en la guardia de agentes, en donde se les prohíbe el acceso a cualquier persona ajena a quien labora en dicho lugar, inclusive al Defensor de Oficio de igual forma se le prohíbe el acceso a ese lugar, de donde sólo saldrán cuando les sea tomada su declaración, aunque en muchas ocasiones es precisamente en la guardia de agentes donde les es tomada su declaración ministerial.

Como consecuencia de lo antes señalado, el contenido de las fracciones V y VI, viene a ser letra muerta, en virtud de que son contadas las ocasiones en que se encuentra el Defensor de Oficio presente al momento de que es declarado el presentado, y más aún las ocasiones en las que se le permite intervenir o hacer uso de la palabra, y aún cuando en Enero -

del año de 1988, se publicó un acuerdo firmado por el Procurador en donde señala la admisión de pruebas ofrecidas por parte de la defensa en la etapa indagatoria, este derecho en la práctica se encuentra reservado a los abogados particulares - que tienen conocimiento del lugar en donde se encuentra su patrocinado y del delito que se le acusa; situación que el Defensor de Oficio por considerarsele colaborador de una Institución mediocre, sólo se le nombra para efecto de cubrir este derecho, además de que existen tanto Agentes del Ministerio Público como Defensores de Oficio que desconocen la existencia del acuerdo señalado al que me referiré en el momento oportuno.

Entrando al estudio de la fracción VII, se puede decir que la misma en la práctica es la prueba más palpable de lo inaplicable que en ocasiones resulta la Ley a estudio, pues es ilógico el pensar que una persona que presta sus servicios como Defensor de Oficio adscrito a una agencia investigadora, vigile que se respeten las garantías de una persona, sin contar con ningún apoyo por ejemplo, que debe hacer el Defensor de Oficio al darse cuenta que una persona que deberá ser patrocinado por el Defensor de Oficio, tiene más tiempo del señalado por la Ley, se hubiera encontrado detenido en la guardia de agentes sin que haya sido puesto a disposición del Organismo Jurisdiccional, o bien puesto en libertad; situación que sucede con demasiada frecuencia.

Por último lo contenido en la fracción VIII resulta -- también inaplicable, en virtud de que este nexo nunca se efectúa, inclusive ni siquiera por vía telefónica.

Dentro del artículo 20 encontramos señalada el área -- que para el desempeño de sus funciones debe ocupar el Defensor de Oficio en Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal, así como las funciones que debe de realizar, siendo las contempladas en las diferentes fracciones del artículo 19 del mismo ordenamiento las cuales señalan lo siguiente:

ART. 20. Los Defensores de Oficio en el área de Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal, se ubicarán físicamente en los locales que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señale para el establecimiento de dichos Juzgados, realizando las funciones que el artículo 19 de este ordenamiento determina:

I. Atender las solicitudes de Defensoría de Oficio -- que les sea requeridas por el acusado o el Juez que corresponda, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de Ley;

II. Estar presente en la toma de la declaración preparatoria del inculcado, haciéndole saber sus derechos;

III. Ofrecer las pruebas pertinentes para una defensa conforme a derecho;

IV. Presentarse en las audiencias de ley, para interrogar a las personas que depongan a favor o en contra del procesado, a efecto de obtener una adecuada defensa;

V. Formular en el momento procedimental oportuno, las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

VI. Emplear en cualquier etapa del proceso, los medios que den lugar a desvirtuar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad penal de su representado, a efecto de obtener un resultado favorable para el encausado.

VII. Interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan contra las resoluciones del juez.

VIII. Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el Código Penal, si se reúnen los requisitos señalados por dicho ordenamiento, y

IX. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

De las funciones antes señaladas, en términos generales se desempeñan regularmente por la mayoría de los Defenso-

res de Oficio, pues éstas no son sino las actividades que cualquier defensor ya sea particular o de Oficio, deben de desempeñar a efecto de una adecuada defensa, debiendo agregar únicamente la asesoría a los familiares del procesado.

Dentro de la Sección Tercera intitulada "DE LA CAPACITACION" los artículos 25, 27 y 29 señalan algunas disposiciones que son dignas de comentar:

ART. 25.- El Programa Anual de Capacitación de la Defensoría de Oficio contendrá cursos, seminarios y conferencias sobre aspectos técnicos y profesionales, los que deberán ser impartidos por especialistas en las diversas áreas del conocimiento del derecho y sus ramas y ciencias auxiliares; para tal efecto, se solicitará la colaboración de las diversas dependencias o instituciones públicas y privadas.

ART. 27. Quincenalmente deberán realizar los Defensores de Oficio, mesas redondas para discutir casos teórico-prácticos que se hayan presentado en el cumplimiento de sus deberes, las que serán dirigidas por los titulares de los mandos medios y superiores de la institución.

ART. 29. Se practicarán evaluaciones periódicas a fin de constatar la mejoría de los conocimientos teórico-prácticos y su actualización en los mismos, como un mecanismo para elevar los servicios de la Defensoría de Oficio.

Lo antes preceptuado, vemos con tristeza que nunca desde la publicación de ésta Ley, se ha llevado al cabo, o por lo menos intentado darle cumplimiento, dejando en un simple sueño el deseo del legislador el de elevar el nivel de la Institución de la Defensoría de Oficio, en beneficio de todas -- aquellas personas que requieran sus servicios.

El siguiente Capítulo de la Ley de la Defensoría de -- Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, se intitula -- "DE LOS LIBROS DE LA DEFENSORIA DE OFICIO", al que no me referiré en virtud de que el contenido del mismo es intrascendente.

Dentro del Capítulo V intitulado "DE LAS EXCUSAS", el artículo 31 señala los casos en los que el Defensor de Oficio de Primera Instancia en Materia Penal podrá excusarse, señalando los contenidos en el Código de Procedimientos Penales -- para el Distrito Federal, estas excusas se encuentran contenidas en el artículo 514 del referido Ordenamiento y el que a -- la letra dice:

**ART. 514. Los defensores de oficio podrán excusarse:**

- I. Cuando intervenga un defensor particular; y
- II. Cuando el ofendido perjudicado por el delito sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta,

sin limitación de grado, o los colaterales consanguíneos o --  
afines dentro del cuarto grado.

Por último, el capítulo VI "DE LAS RESPONSABILIDADES",  
en este capítulo se señalan otras obligaciones que los defen-  
sores de oficio deberán cumplir, siendo el artículo 37 en par-  
ticular, el que señala los casos en que se incurrirá en res--  
ponsabilidad oficial:

ART. 37. Los Defensores de oficio incurrirán en res--  
ponsabilidad oficial, por las siguientes causas:

I. Por demorar, sin justificación, las defensas o --  
asuntos que se les encomienden.

II. Por negarse, sin causa justificada, a patrocinar  
las defensas o atender asuntos que les correspondan por su --  
cargo.

III. Por solicitar o aceptar, dádivas o alguna remu-  
neración de sus defensos o patrocinados, o de las personas --  
que tengan interés en el asunto que gestionen o representen.

IV. Por no promover oportunamente los recursos lega--  
les que procedan y por negligencia en la presentación de prue-  
bas que favorezcan a su defenso o patrocinado, y

V. Por dejar de cumplir con las demás obligaciones -- que le imponen esta ley y las demás disposiciones jurídicas - aplicables.

De las fracciones anteriores se puede apreciar el deseo del ejecutivo por pretender que el servidor público agremiado a tan noble situación como lo es la defensoría de oficio, ejerza con eficiencia y honestidad tan delicada encomienda, como lo es el representar ante los tribunales los intereses de los desfavorecidos económicamente, y a las personas -- que en particular en materia penal fueran sorprendidos por algún abogado particular sin escrúpulos que no llevaran al cabo su trabajo con la ética requerida.

De esta forma, ha quedado analizada la ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, por lo que se refiere básicamente a los defensores de oficio en - Averiguación Previa y Juzgados penales, pasando de esta forma al estudio del reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal.

### **III.3. ESTUDIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL**

Una vez que ha sido estudiada la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, y en particular lo relacionado con la Defensoría de Oficio en Averiguación Previa y Juzgados Penales, no se puede pasar por alto el análisis del Reglamento de la Ley de la Defensoría del Fuero Común en el Distrito Federal; ya que este Reglamento fue creado por el Ejecutivo para la mejor aplicación de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, tratando así de otorgar un mejor servicio a los usuarios.

Para efecto de este apartado al hablar de Reglamento nos estaremos refiriendo al Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, y al hablar de Ley, nos estaremos refiriendo a la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal. Efectivamente, a los seis días del mes de Agosto de 1988 fue publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal este Reglamento el cual venía a abrogar el Reglamento de la Defensoría de Oficio de 7 de Mayo de 1940, y con el que se daba un gran paso en la eficacia y modernización del servicio de la Defensoría de Oficio.

Con la nueva Ley se pretende asegurar un acceso de los individuos a la justicia y legalidad, y para la mejor aplica-

ción de ésta, el Ejecutivo se vió en la necesidad de reglamentarla dando origen al Reglamento en comento, el que analizaremos tomando en cuenta básicamente lo que se relacione con la Defensoría de Oficio en Averiguación Previa o Juzgados Penales, por ser este el tema de nuestro trabajo.

El Reglamento está compuesto por un total de 44 artículos regulares y 3 transitorios, los que se encuentran divididos por 7 capítulos siendo estos los siguientes:

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

Dentro de este capítulo, el artículo 6 dice:

ART. 6. Además de las obligaciones previstas en la ley, el defensor de oficio deberá:

I. Atender con cortesía y prontitud a los solicitantes o usuarios del servicio.

II. Sujetarse a las disposiciones legales vigentes, - utilizar los mecanismos de defensa que correspondan e invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables, que coadyuven a una mejor defensa.

Por lo que respecta a la fracción I, considero que no existe en su contenido alguna duda o controversia de la forma en que se debe atender a las personas que requieran el servicio de la Defensoría de Oficio. Por lo contrario, el contenido en lo señalado por la fracción II del artículo de referencia, la cual señala que se debe de utilizar los mecanismos de defensa y tesis doctrinales aplicables, esto requiere del defensor una constante capacitación, así como también acceso a material bibliográfico que le permita actualizarse, y ampliar su preparación profesional, lo que en muchas ocasiones resulta difícil de llevar al cabo, pues el material requerido es de un costo excesivamente elevado, lo que hace imposible su adquisición, y por otra parte la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal, no cuenta con este material de consulta, al que se pudieran dirigir los Defensores de Oficio para consultar y ampliar sus conocimientos, dando como resultado que la defensa se realice en muchas ocasiones, con apoyo únicamente de la habilidad y práctica del defensor, sin que pueda apoyar con bases doctrinales e instrumentos jurisprudenciales su trabajo, lo que da como resultado una representación deficiente e incompleta.

Por lo que respecta al CAPITULO II del Reglamento, intitulado "Del Estudio Socioeconómico", no contiene nada relacionado con nuestro trabajo.

El CAPITULO III el que recibe el título "De las Excusas, de Negación y Retiro del Servicio", el artículo 14 en su primer párrafo dice:

**ART. 14.** Los defensores de oficio en asuntos del orden penal, podrán excusarse de prestar el servicio en los términos del capítulo VI de la Sección Primera del título quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, informandolo previamente al jefe de defensores.

En atención a lo señalado por el artículo que antecede, a continuación transcribo lo contenido en el Capítulo VI de la Sección Primera del Título Quinto del Código de Procedimientos Penales:

**ART. 514.** Los defensores de oficio podrán excusarse:

**I.** Cuando intervenga un defensor particular; y

**II.** Cuando el ofendido perjudicado por el delito sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta, sin limitación de grado, o los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado.

Son claros los motivos por los que el Defensor de Oficio, se puede excusar, por lo que considero innecesario hacer algun comentario respecto del artículo antes citado.

El siguiente Capítulo se titula "De los Exámenes de -- Oposición", el cual señala lo siguiente:

ART. 18. Los exámenes de oposición para nombrar defensor de oficio se realizarán de conformidad con el presente reglamento.

ART. 19. La convocatoria para los exámenes de oposición deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal y difundirse en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal, por lo menos con -- treinta días naturales de anticipación a la fecha del examen.

Dicha convocatoria será expedida por la Coordinación - General Jurídica del Departamento del Distrito Federal y deberá expresar la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo el examen, así como los requisitos que deberán de cumplir los aspirantes y las vacantes existentes.

ART. 20. El examen para los aspirantes a defensores - de oficio se realizará el día, hora y lugar que oportunamente se señale en la convocatoria.

Si por cualquier circunstancia se suspende el examen - la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal deberá notificarlo al aspirante, haciendo de su co

nocimiento la nueva fecha, lugar y hora del mismo.

ART. 21. El jurado para los exámenes estará integrado en la forma prevista por el artículo 10 de la ley.

ART. 22. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley, los exámenes de oposición consistirán en una prueba práctica y se sujetarán a lo dispuesto por los siguientes artículos.

ART. 23. El examen práctico consistirá en la elaboración de cualquier curso relativo al procedimiento aplicable en dichas materias, que será sorteado de quince temas propuestos por el director general y aprobados por el coordinador general.

Los temas colocados en sobres cerrados serán sellados y sólo se abrirán en el momento del examen.

ART. 24. Cada uno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, debiendo formularse el escrito que le corresponda en forma separada de los otros aspirantes y sólo con el auxilio de una mecanógrafa. Para el efecto, los aspirantes dispondrán de dos horas continuas. Al concluir el término, los responsables de la vigilancia de las pruebas recogerán los trabajos desarrollados firmados por - -

ellos y por los aspirantes, y serán entregados al presidente del jurado.

ART. 25. El examen teórico versará sobre cualquier aspecto relacionado con las materias a que se refiere el artículo 2 de la ley.

ART. 26. El examen teórico será público y se efectuará el día, hora y en el lugar señalado en la convocatoria.

Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hayan presentado su solicitud.

Reunido el jurado, cada uno de los miembros interrogará al sustentante sobre cualquier aspecto relacionado con los asuntos a que se refiere el artículo 2 de la ley. Una vez -- concluido el examen del sustentante se dará lectura a su trabajo práctico.

ART. 27. Los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito la calificación que cada uno de ellos otor-- que a las pruebas práctica y teórica. Los miembros del jurado calificarán cada prueba en escala numérica del diez al - - cien y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirán entre tres para obtener la calificación, cuyo mínimo aprobatorio será el de ochenta puntos.

ART. 28. El jurado determinará, a puerta cerrada, - - quién de los sustentantes aprobados resultó con mayor puntuación, levantando el acta correspondiente, que deberá ser suscrita por todos los integrantes del propio jurado.

ART. 29. El presidente del jurado, una vez tomada la decisión acerca del aspirante con mayores calificaciones, la dará a conocer en público.

ART. 30. Concluido el procedimiento a que se refieren los artículos precedentes, el coordinador general en un término no mayor de treinta días naturales expedirá los nombramientos correspondientes, conforme al número de vacantes existentes, indicando la fecha en que se tomará la protesta del fiel desempeño de las funciones de defensor de oficio.

ART. 31. Los aspirantes que habiendo obtenido la calificación mínima aprobatoria no sean nombrados por falta de vacantes, tendrán derecho al nombramiento respectivo cuando se presente cualquier vacante de defensor de oficio.

ART. 32. El aspirante que obtenga una calificación inferior a ochenta puntos no podrá volver a presentar examen, - sino después de seis meses; si en el segundo examen no alcanza la calificación mínima aprobatoria, podrá presentar otro - luego de transcurrido un año a partir de la fecha del anterior.

Por lo que respecta al Capítulo antes referido, su contenido es en realidad la forma más aceptable de seleccionar a los aspirantes a Defensores de Oficio, sin embargo, en la realidad este Capítulo desde su publicación ha sido letra muerta, pués los Defensores que han ingresado a esta Institución, ha sido por recomendaciones y nunca por selección, lo que ocasiona que no se pueda tener un control sobre el nivel profesio--nal de los Defensores que ingresan a esta Institución, siendo este un factor determinante en el servicio prestado a la ciudadadana que lo requiere, y en particular en materia penal dificulta al indiciado la posibilidad de demostrar su inosencia al ser representado por un Defensor de Oficio con una raquíca preparación.

A continuación el CAPITULO V intitulado "De la Capaci--tación", nos señala:

ART. 33. La capacitación tiene por objeto mejorar el nivel de preparación y capacidad para la prestación de los --servicios de la Defensoría de Oficio.

ART. 34. De conformidad con lo prescrito por los artículos 27 y 28 de la ley, los defensores deberán asistir a los cursos, seminarios, conferencias y demás eventos de capacitación.

ART. 35. Los cursos a que se refiere el artículo anterior deberán impartirse en horarios que no entorpezcan las labores de los defensores de oficio.

Los artículos que anteceden nos demuestran el interés del Ejecutivo de elevar el nivel técnico de las personas que como Defensores de Oficio se desempeñan, sin embargo, en la práctica esto no se ha llevado al cabo, pues los pocos cursos de capacitación que han tratado de llevar a cabo, no han cumplido con su objetivo de capacitar al personal que ha acudido a éstos, además de que han sido dados en días inhábiles como son Sabado y Domingo, quitando así el interés por parte de los Defensores de acudir a los cursos, de los que sólo una pequeña cantidad de personas se enteran de que se van a realizar, pues no se difunde que se van a realizar.

El CAPITULO VI titulado "De las fianzas de interés social" señala:

ART. 30. En los casos procedentes, la Defensoría de Oficio en materia penal gestionará fianzas de interés social, a fin de obtener la libertad de los internos.

ART. 37. Para la tramitación de fianzas de interés social deberán cubrirse los siguientes requisitos:

I. Que el interno haya nombrado defensor de oficio -- del fuero común.

II. Que sea de escasos recursos económicos.

III. Que sea primo delincuente.

IV. Que el monto de la fianza se garantice con bienes muebles o inmuebles propiedad del coobligado, y

V. Que los datos relacionados con la causa sean ratificados por el defensor de oficio adscrito al juzgado correspondiente.

Estos artículos nos señalan los requisitos que para -- efecto de obtener una fianza de interés social, debe de cubrir cualquier persona que se le siga un proceso, lo que considero que es de gran ayuda para las personas de escasos recursos económicos, ya que la cantidad que por estas fianzas se paga es simbólica.

Por último el CAPITULO VII se intitula "De las supervisiones" y se encuentra compuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 44, los que a la letra dicen:

ART. 40. El director podrá ordenar supervisiones a --

efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de --  
los servidores públicos adscritos a la Defensoría de Oficio.

ART. 41. Los supervisores podrán solicitar los expe--  
dientes, los libros de registro y de más documentos relacionados  
dos con el servicio de defensoría.

ART. 42. Se levantará acta circunstanciada de la su--  
pervisión, otorgándose el uso de la palabra al responsable --  
del área sujeta a supervisión, haciéndose constar, en su caso,  
cuando no se haga uso de ese derecho.

El acta será firmada por todas las personas que inter-  
vinieron en el desarrollo de la diligencia; si alguna se nega  
re a ello, se hará constar en el acta firmando la constancia  
los demás participantes.

ART. 43. El supervisor deberá entregar al director in-  
forme por escrito de su visita, acompañando el acta de super-  
visión que se hubiere levantado al efecto.

ART. 44. Si del informe o del acta presentados por el  
supervisor se desprenden irregularidades en el cumplimiento -  
de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la  
Defensoría de Oficio, el director procederá a hacerlo del co-  
nocimiento del director general para proceder conforme a lo -  
que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servi-  
dores Públicos.

En la practica dicha supervisión no es llevada al cabo desgraciadamente, lo que da como resultado que no se tenga un control sobre el trabajo desempeñado por los defensores en -- sus diferentes adscripciones, ~~impidiendo~~ conocer el nivel real que observa la Institución de la Defensoría de Oficio, en las diferentes materias que intervienen, y en particular en materia penal en la que se encuentra en litigio la libertad de -- una persona, quien depósita su confianza en el representante de la Institución de la Defensoría de Oficio, quien en ocasiones no posee la preparación suficiente para realizar tan delicada encomienda.

De esta forma ha quedado estudiada la Reglamentación - de la Institución de la Defensoría de Oficio, y en particular la Defensoría de Oficio en materia penal, exponiendo conjuntamente mi punto de vista respecto a la aplicación que con el objeto de adecuar a esta Institución a las necesidades actuales de la ciudadanía fue decretada.

**CAPITULO IV**

**LA DEFENSORIA DE OFICIO EN LA ACTUALIDAD**

#### **IV.1. LA CRISIS DE LA DEFENSORIA DE OFICIO**

La situación actual de la Defensoría de Oficio, ha colocado a tan noble Institución en una verdadera crisis, la -- cual es el resultado de innumerables carencias que dan como -- resultado una situación alarmante, y si para ello tomamos en consideración la gran importancia que en nuestro sistema jurí -- dico tiene el derecho a la Defensa Gratuita, y por ende la -- Institución de la Defensoría de Oficio.

Hay quienes opinan que no existe dicha crisis, que si bien que en ocasiones se presentan anomalías, éstas son in -- trascendentes, pero en la realidad la defensa gratuita que se brinda en Averiguación Previa y Juzgados Penales, en ocasio -- nes no es realizada de la forma más adecuada, quedando así -- desprotegidos los intereses de aquellos que se acogen al -- abrigo y orientación de la Defensoría de Oficio.

Entre las deficiencias más notables que han provocado el declinamiento de la Institución de la Defensoría de Oficio, podemos nombrar las siguientes:

a). LA INADECUADA SELECCION DE PERSONAL: Que como ya lo señale, provoca que no exista un control sobre los conoci -- mientos mínimos que para poder recibir el nombramiento de De -- fensor de Oficio, debe tener todo aspirante, pues si bien es

cierto que la legislación que actualmente regula a la Defensoría de Oficio, señala los requisitos que debe reunir todo aspirante a Defensor de Oficio, también lo es, que en la actualidad este Capítulo del Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio, ha pasado a ser letra muerta, toda vez que las personas que ingresan a la Defensoría de Oficio, son personas recomendadas, a las que se les exenta de realizar cualquier examen.

b). EXCESO DE CARGA DE TRABAJO: Esto da como resultado que el trabajo encomendado se realice apresuradamente, lo que provoca que muchas veces sea deficiente, ya que no se cuenta con el tiempo necesario para conocer plenamente del asunto, y preparar así una adecuada defensa.

c). FALTAS DE PROGRAMAS DE CAPACITACION: Con el avance que presenta nuestra Legislación, es primordial que el abogado defensor se encuentre enterado de éstos cambios, con el objeto de emplear oportunamente estas reformas en favor de su defenso. Los profesionistas que colaboran con la Institución de la Defensoría de Oficio, no son la excepción, ya que en la medida que se encuentren enterados de todas las reformas que constantemente son publicadas, podrán competir con el nivel profesional de cualquier Defensor Particular, sin embargo, y no obstante de estas contemplado en la Ley de la Defensoría de Oficio, las autoridades a las que compete la obliga-

ción de realizar programas encaminados a aumentar y actualizar los conocimientos de los Defensores de Oficio, en las diferentes materias no han dado el debido cumplimiento a estas disposiciones, colaborando así con el atraso de la Institución de la Defensoría de Oficio.

d). **FALTA DE EQUIDAD ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL DEFENSOR DE OFICIO:** Esto es notorio, en todas las Agencias del Ministerio Público al Defensor de Oficio se le considera inferior, por considerarlo perteneciente a una Institución me diocre, lo que provoca que no se le permita participar como legalmente le corresponde, dando como resultado un desequili- brio entre las partes, implicando con ello en muchas ocasio- nes dejar en estado de indefensión al indiciado, de igual for- ma lo anterior se presenta en los Juzgados Penales, en donde y no obstante de existir un Defensor de Oficio adscrito a cada Juzgado, muchos de estos Defensores hacen su mejor esfuerzo por llevar a cabo una defensa adecuada, en la práctica se le considera al Defensor de Oficio como un profesionalista que no tiene la misma jerarquía que el Agente del Ministerio Pú- blico; siendo la principal causa que propicia esta situación, el hecho de que aún cuando en nuestra Legislación se señala una igualdad entre las partes, el sueldo que percibe un Defen- sor de Oficio, es equivalente al sueldo que percibe un mecanó- grafo del Tribunal Superior de Justicia o un mecanó- grafo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y -

equivalente injustificadamente a una cuarta parte de lo que percibe el Agente del Ministerio Público, el cual tiene la misma carga de trabajo y sobre el cual recae la misma responsabilidad que el Defensor de Oficio, situación que provoca a los ojos de los empleados con los que se tiene que relacionar el Defensor de Oficio por cuestiones propias de trabajo, que sea visto o catalogado no como un profesionalista, sino por el contrario, como un empleado con categoría, provocando de igual forma un desequilibrio entre las partes, el cual se refleja en la confianza que se le tiene a una Institución que en forma notoria se encuentra en desventaja.

#### IV.2. CONCEPTOS DOCTRINALES DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN LA ACTUALIDAD

La situación actual de la Institución de la Defensoría de Oficio ha inquietado también a diversos estudiosos del Derecho, los que han escrito acerca de esta Institución, y de los problemas que por la falta de atención hacia la misma por parte de sus dirigentes, la han colocado en una verdadera crisis, la cual le impide lograr los objetivos para los que fue creada.

Respecto al sueldo percibido por el Defensor de Oficio, el que es por demás insignificantes, si se toma en cuenta la carga de trabajo y la responsabilidad que el desempeño de este nombramiento requiere; el maestro Santiago Oñate Laborde señala: "La baja retribución contribuye a fomentar que algunos defensores cobren cuotas a sus patrocinados, haciendo caso omiso de la gratuidad que debe privar". (1)

Oñate Laborde también enumera como principales deficiencias de la Defensoría de Oficio: "La inexistencia de un adecuado sistema de designación, el exiguo número de defensores, su estructura centralizada y altamente burocratizada, el

---

(1) Oñate Laborde, Santiago, "El acceso a la justicia y los no privilegiados en México". Revista de derecho procesal. Iberoamericana, Instituto Español, de Derecho Procesal, única edición, Madrid, 1978, pág. 162.

carácter discrecional con que confiere o niega sus servicios, finalmente la falta de competencia que tienen los defensores". (2)

De igual forma el Doctor García Ramírez, expresa su -- opinión de la Defensoría de Oficio, y en particular en Mate-- ria Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, señalando -- lo siguiente: "Por demás está decir que son muy relativos el desarrollo y la eficacia de la Defensoría de Oficio, pese a -- que ha habido y hay, como me consta, defensores talentosos y -- esforzados. No es fácil, sin embargo, que el Estado cuente -- con el número de abogados bien seleccionados y retribuidos -- que requeriría una defensa de oficio completa y eficaz, sin -- restricción de plazas y de horas, limitaciones que en todos -- los órdenes judiciales frustran los esfuerzos de la defensa -- gratuita". (3)

En otra de sus obras el maestro Héctor Fix Zamudio, ma-- nifiesta lo siguiente: "Estas Defensorías prestan servicio -- de asesoría a todos aquéllos que lo solicitan, sin necesidad -- de demostrar formalmente su situación económica, pero éstos -- servicios son insuficientes para las necesidades de la asis-- tencia técnica de los justiciables de escasos recursos, pues--

---

(2) Ibid. pág. 163.

(3) García Ramírez, Sergio, "El final de Lecumberri", Porrúa, la. Ed., México, 1979, pág. 116.

to que como se ha señalado, sus principales defectos consisten: En el restringido número de sus miembros, en relación con el creciente número de controversias judiciales; la falta de coordinación entre los diversos sectores, así como la baja remuneración de éste tipo de asesores públicos, que aleja a los abogados mejor preparados para la realización de estos servicios, que se deben considerar fundamentales para el acceso real a la jurisdicción". (4)

También respecto a la desigualdad procesal el maestro Fix Zamudio manifiesta: "Los sistemas tradicionales de los defensores no han logrado superar totalmente la desigualdad procesal de las partes". (5)

Otro criterio es el que ostenta el maestro Niceto Alcalá Zamora quien pugna por la colegiación de abogados, a efecto de que éstos sean quienes se encarguen de la defensa de las personas de escasos recursos, señalando: "las Defensorías de Oficio dan muy malos resultados como encargados del patrocinio gratuito, muchísimos mejores frutos rinde encomen-

- 
- (4) Fix Zamudio, Hector, "Reflexiones sobre el derecho", Memoria del Colegio Nacional, Tomo IX, número 4, única Edición, el Colegio Nacional, México 1981, pág. 70-71.
- (5) Fix Zamudio, Hector, "Constitución y proceso civil en Latinoamérica", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, única Edición, México, 1974, pág. 68.

dar la tarea a los Colegios de Abogados, pero la falta de Colegiación en México impide o dificulta seriamente la adopción de esta formula". (6)

Inclusive se ha criticado la inadecuada selección del Defensor de Oficio, siendo el maestro Santiago Oñate Laborde, quien se refiere diciendo: "... La designación de los abogados se hace por medio de selección administrativa y no por medio de concurso, con lo que la garantía de un buen patrocinio se ve menguada". (7)

---

(6) Niceto Alcalá, Zamora, y Castillo, "Derecho procesal Mexicano", Porrúa, 1a. Ed., Madrid, 1977, pág. 552.

(7) Oñate Laborde, Santiago, op. cit., pág. 162.

dar la tarea a los Colegios de Abogados, pero la falta de Colegiación en México impide o dificulta seriamente la adopción de esta fórmula". (6)

Inclusive se ha criticado la inadecuada selección del Defensor de Oficio, siendo el maestro Santiago Oñate Laborde, quien se refiere diciendo: "... La designación de los abogados se hace por medio de selección administrativa y no por medio de concurso, con lo que la garantía de un buen patrocinio se ve menguada". (7)

---

(6) Niceto Alcalá, Zamora, y Castillo, "Derecho procesal Mexicano", Porrúa, 1a. Ed., Madrid, 1977, pág. 552.

(7) Oñate Laborde, Santiago, op. cit., pág. 162.

**IV.3. ALTERNATIVAS DE SOLUCION RESPECTO A LA SITUACION AC- --  
TUAL DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA PENAL EN EL  
DISTRITO FEDERAL**

a). Selección adecuada del personal de nuevo ingreso: Como ya lo manifesté anteriormente, los profesionistas de nuevo ingreso, que son contratados por la Coordinación General - Jurídica del Departamento del Distrito Federal, no son examinados como lo señala la Ley de la Defensoría de Oficio antes de ser contratados; por lo que no está garantizado que posean los conocimientos mínimos que se requieren para llevar acertadamente una defensa.

Por lo antes referido, creo que la alternativa idónea a esta grave anomalía, es bastante sencilla, ya que, con que se obligue a todos los aspirantes, sin excepción a cubrir los requisitos y realizar los exámenes de conocimientos que señala la Ley de la Defensoría de Oficio, se podrá tener un control sobre los aspirantes a defensores, y más aún contratar a los que efectivamente reúnan satisfactoriamente los requisitos necesarios, asegurando así, que el Defensor de Oficio que ingrese posea los conocimientos mínimos que de acuerdo a la Ley de referencia debe contener todo Defensor.

b). Exceso de Carga de Trabajo: Este problema tiene gran repercusión en el oportuno y buen funcionamiento que ob-

serva la defensa gratuita dentro de la Averiguación Previa y en los Juzgados Penales, ya que el personal que existe no cubre la demanda de la ciudadanía, dando como resultado que por más empeño que ponga el Defensor, en muchas ocasiones no puede cubrir el excesivo número de asuntos, por lo que es urgente la contratación de defensores capacitados, así como también un incremento al exiguo salario que perciben los Defensores, con lo que se haga atractivo para los litigantes para pertenecer a la Defensoría de Oficio.

c). Programas de Capacitación y Exámenes de Aprovechamiento: Si bien es cierto que en la legislación de la Defensoría de Oficio se encuentra previsto el hecho de que se realizaran constantemente programas de capacitación, cierto es también, que no se ha cumplido con esta indicación por lo que considero que la forma de corregir ésta irregularidad, sería la creación de una Escuela o Institución de Formación de la Defensoría de Oficio, al que se le encomendara la impartición de cursos de preparación para los aspirantes a Defensores de Oficio, así como también la impartición de cursos de capacitación y de actualización para los Defensores de Oficio, que ya se encontraran colaborando con la Institución, y en particular a los Defensores de Oficio que fueran a ser canalizados en el área penal, se les colocara inicialmente en Agencia Investigadora y posteriormente en Juzgados de Paz, y por último en Juzgados Penales, no sin antes haber tomado el cur-

so de capacitación correspondiente, así como acreditado el -- examen de colocación, ya que en la práctica los Defensores -- que ingresan por recomendación, se les coloca inmediata y directamente en Juzgados Penales, sin conocer si éstos defensores cuentan con los conocimientos y experiencia suficientes y necesarios para llevar a cabo una defensa eficiente al nivel requerido en éstos Juzgados.

d). Una Mayor Equidad entre el Ministerio Público y el Defensor de Oficio: Como ya lo señale, al Defensor de Oficio se le ve como un miembro de una Institución mediocre y carente de buenos elementos y dirigentes. En realidad, considero que ésta situación es la que requiere una más rápida y eficiente solución, pues no es posible que una Institución que ésta encargada de dar cumplimiento a una Garantía Constitucional, como es la defensa gratuita, se encuentre tan abandonada y menospreciada.

La alternativa más adecuada, considero que sería primordialmente, elevar el salario del Defensor de Oficio al -- igual que el sueldo del Ministerio Público, pues aún cuando -- ambos desempeñan una carga de trabajo semejante, y cuentan -- con las mismas responsabilidades laborales, no perciben el -- mismo sueldo, siendo el salario del Defensor de Oficio una -- cuarta parte del que percibe el Ministerio Público, siendo algo que no es justificable en ningún sentido, y lo que deja de

ser atractivo para cualquier profesionista, provocando con -- ello que no sean muchas las personas interesadas en ingresar a una Institución que no garantiza a sus colaboradores un mínimo bienestar.

Por otro lado dar un bono de actuación a las personas que acudieran a tomar los cursos, y en particular en materia penal, dar un salario mayor al Defensor adscrito a Juzgados Penales, provocando con ésto el deseo de los profesionistas de acreditar el examen de colocación al saber que serán ascendidos de una Agencia Investigadora a Juzgados Penales, percibiendo mayores ingresos, ya que en la actualidad el sueldo de los Defensores de Oficio es el mismo en Agencia Investigadora que en Juzgados Penales o Tribunales de Apelación, por lo que no existe ningún interés por parte de los Defensores en cambiar de adscripción, siendo mucho mayor la carga de trabajo del Defensor de Oficio adscrito a Juzgados Penales que la carga del Defensor de Agencia Investigadora.

Con ésto creo que ha sido agotado el presente Capítulo, con el cual he tratado de dar una luz al lector de éste trabajo, de cuáles son las condiciones reales de la Defensoría de Oficio en la actualidad dentro de la Averiguación Previa y -- los Juzgados Penales.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La inmensa mayoría de los defensores de Oficio, desarrollan dicha labor por estricta necesidad y en muy pocos casos por verdadera vocación, es decir -- tienen el "oficio" de defensores en materia penal, lo criticable es que por falta de verdadera inclinación por sus congéneres, no ejecutan fielmente su cometido, cayendo en desinterés y corrupción; lo -- cual redundaría en perjuicio del desprotegido, quien -- constitucionalmente tiene derecho a ser defendido.

**SEGUNDA.** La Ley que regula a los defensores de oficio, en general es muy clara en cuanto a los objetivos a cumplir por los defensores de oficio, no obstante quienes tienen por obligación realizar tan importante actividad, comunmente se alejan de sus altos deberes, por ello proponemos el total respeto al espíritu del legislador de la materia, lo cual de hacerlo traerá consigo beneficios a los que carecen de medios económicos para recurrir a defensores particulares y se apoyan en quienes son pagados por el Estado.

**TERCERA.** Aún cuando sean nombrados por el Estado jueces y Defensores de Oficio en Materia Penal, debe haber in-

dependencia total, de manera que el actuar del defensor de oficio no esté viciado por el temor hacia la reacción del Juez penal, pues de lo contrario no se aplica el criterio jurídico ni la justicia, sino se observa la conveniencia laboral.

**CUARTA.** La reflexión anterior está motivada en lo pretendido por el actual Gobierno cuya propuesta se basa fundamentalmente en la independencia institucional, que deberá quitar absurdas ligas oscuras, que afectan la libre y pensada impartición de justicia, muy necesaria y añorada en materia penal.

**QUINTA.** Es urgente actualizar las percepciones económicas del defensor de oficio en materia penal, haciéndoles mejoras sustanciales, pues de no hacerlo, la corrupción institucionalizada en este rubro, seguirá sentando sus reales como ocurre desde tiempos inmemoriales en este caso.

**SEXTA.** En consecuencia al defensor de oficio en materia penal, le corresponde prepararse más y mejor a efecto de hacerse merecedor de un buen sueldo, justificándolo con un trabajo serio, sistemático y ampliamente ético.

**SEPTIMA.** Lo ideal sería, que a efecto de que el nombramiento de defensores de oficio en materia penal fuera adecuado, deben desterrarse de raíz los compadrazgos y amiguismo en relación con su designación, pues de lo contrario de subsistir dichos vicios, la defensa estará afectada en beneficio o perjuicio de quien - está privado de su libertad, o sometido a un juicio penal.

BIBLIOGRAFIA

ARCHUNDIA DIAZ, RENE. "LA DEFENSA DE LA AVERIGUACION PREVIA"  
ANUARIO JURIDICO, TOMO XII, UNAM 1a. ED. MEXICO, 1985, PAG. -  
460.

CERVANTES CASTILLEJOS DE MINERVA, "LA DEFENSA EN LA AVERIGUA  
CION PREVIA", ANUARIO JURIDICO TOMO XII, UNAM 1a. ED. MEXICO  
1985, PAG. 471.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIEN  
TOS PENALES". PORRUA 6a. ED., MEXICO 1980, PAG. 178.

COLON MORAN, JOSE. "LA DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA"  
ANUARIO JURIDICO, TOMO XII, UNAM. 1a. ED. NUMERO 22 AÑO VI.  
UNICA ED. TOLUCA MEXICO, 1984. P. 15,16.

FELIX RAMIREZ, JESUS. "LOS DEFENSORES DE OFICIO Y SU FUNCION,  
EN LAS QUERELLAS PENALES DE MENORES" SEGUNDA ED. DEL AUTOR. -  
GUADALAJARA, MEXICO, 1974. PAG. 8.

FIX ZAMUDIO, HECTOR. "CONSTITUCION Y PROCESO CIVIL EN LATI  
NOMERICA", INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM. UNI  
CA EDICION, MEXICO, 1974. PAG. 63.

----- "REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO", MEMORIA  
DEL COLEGIO NACIONAL, TOMO IX, NUMERO 4, UNICA EDICION, EL CO  
LEGIO NACIONAL.

FLORES AVILA DE, MARIA. "LA PRIVACION DE LA LIBERTAD EN LA AVERIGUACION PREVIA, EDITORIAL PANORAMA. MEXICO, 1976. PAGES. 14 y 15.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "EL FINAL DE LECUMBERRI", PORRUA, 1a. ED., MEXICO 1979. PAG. 116.

LOPEZ LEYVA, JESUS. "LA DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA", ANUARIO JURIDICO, TOMO XII, UNAM. 1a. ED., MEXICO 1985.

LUNA RAMOS, BERNABE. "LA DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA", ANUARIO JURIDICO, TOMO XII, UNAM, 1a. MEXICO, 1985.

MADRAZO FCO., "ESTUDIOS JURIDICOS", INCP, CUADERNO NUMERO 19, 1a. ED. MEXICO, 1988 PAG. 171.

NICETO ALCALA, ZAMORA Y CASTILLO. "DERECHO PROCESAL MEXICANO", PORRUA, 1a. ED., MADRID, 1977, PAG. 552.

ORATE LABORDE, SANTIAGO. "EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LOS NO PRIVILEGIADOS EN MEXICO". REVISTA DE DERECHO PROCESAL. IBEROAMERICANA, INSTITUTO ESPAÑOL, DE DERECHO PROCESAL, UNICA ED. MADRID, 1978. PAG. 162.

ZAMORA PIERCE, JESUS. "GARANTIAS Y PROCESO PENAL", PORRUA, 1a. ED. MEXICO, 1974. PAG. 85.